



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente
al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada

AUTORAS:

Bellido Leon, Nayeli Noemi (orcid.org/0000-0001-5877-1180)

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte (orcid.org/0000-0003-0337-0106)

ASESORA:

Mag. Gutierrez Yalico, Lisset Yazmin (orcid.org/0000-0003-1250-4591)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural, igualdad de género.

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria

Este proyecto va dedicado con todo mi cariño y amor a mi mamá y papá, que se volvieron mis ángeles y cuidan de mi desde el cielo, por haberme forjado y apoyado en mi carrera universitaria, a mis hermanos que día a día me recuerdan lo fuerte que soy, y me motivan a seguir adelante, a mi tía que desde que mi mamá falleció siempre ha estado conmigo, a mi sobrina que viene en camino, que llegara a llenar mi vida de alegría, y a todas las personas que han estado conmigo en todo ese proceso.

Dedicado a mi mamá, papá y a mis hermanos Guido y Naomi por haberme acompañado desde el inicio de mi sueño que se convierte en realidad, al haber confiado siempre en mí y apostado por mí.

- Nayeli Noemi Bellido León

y Claudia Brigitte Veliz de la Cruz.

Agradecimiento

Agradezco a Dios, por haber restaurado mi corazón y por su infinita misericordia, por darme la fortaleza y sabiduría para poder seguir adelante con mis proyectos, a mis hermanos Jeremy, Marco y Rosa, que son mi motor y motivo para enfrentarme a cada reto, a mi tía Yude por guiarme por el camino de Dios, y en especial quiero agradecer a Claudia Veliz de la Cruz, por impulsarme a concluir con mi carrera universitaria, y por su infinita paciencia y comprensión.

Nayeli Noemi Bellido León

Agradezco a Dios en primer lugar, por haberme permitido concretar esta primera meta en mi vida profesional, a mis padres por ser el motor que me impulso siempre ha lograr el objetivo, a mis hermanos por haberme acompañado en cada madrugada y a Lenny por todo su tiempo en acompañarme a estudiar para cada examen. Agradecer también a mi tía Isabel y a Angelita porque sin ellas no habría optado por esta carrera.

Claudia Brigitte Veliz de la Cruz.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad del asesor	iv
Declaratoria de originalidad de las autoras	v
Índice de Contenido	vi
Índice de tablas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. Introducción	1
II. Marco teórico	4
III. Metodología	10
3.1. Tipo y diseño de investigación.	10
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	11
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	15
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor científico	16
3.8. Método de análisis de datos	17
3.9. Aspectos éticos	18
IV. Resultados y discusión	23
V. Conclusiones	33
VI. Recomendaciones	35
Referencias	36
Anexos	42

Índice de tablas

Tabla 1 – <i>Matriz de categorización</i>	16
Tabla 2 – <i>Lista de entrevistados</i>	18
Tabla 3 – <i>Validación de guía de entrevista</i>	19
Tabla 4 – <i>Jurisprudencia analizada</i>	20
Tabla 5 – <i>Validación de guía de análisis de fuente documental</i>	21
Tabla 6 – <i>Tabla de discusión del objetivo general</i>	33
Tabla 7 – <i>Tabla de discusión del objetivo específico 1</i>	36
Tabla 8 – <i>Tabla de discusión del objetivo específico 2</i>	39

Resumen

Este trabajo de investigación tiene por objetivo determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022, teniendo un tipo de investigación básico, de nivel descriptivo, de enfoque cualitativo y con un diseño de investigación de teoría fundamentada. En ese sentido, se obtuvo de resultado que, si se afecta el derecho a la igualdad de género, ya que, solo le brinda la facultad a la madre, mas no al padre, por lo que, genera desigualdad entre el hombre y la mujer y que, como consecuencia de esta facultad, se afecta el derecho a la identidad del hijo recién nacido, al no materializar su identidad biológica paterna en su nombre. Obteniendo como conclusión que, la afectación del derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad en el artículo 21 del Código Civil, se advierte la solución a la problemática sobre la libertad de prenombrados, estipulando en sus normativas límites o parámetro en el registro de prenombrados, con la finalidad de salvaguardar la identidad, dignidad y el Interés superior del Niño.

Palabras claves: Igualdad de género, derecho a la identidad, artículo 21 del Código Civil.

Abstract

The objective of this research work is to determine how the right to gender equality and the right to identity are affected in front of article 21 of the Civil Code, Lima, 2022, having a basic type of investigation, descriptive level, qualitative approach and with a grounded theory research design. In this sense, the result was obtained that if the right to gender equality is affected, since it only gives the power to the mother, but not to the father, therefore, it generates inequality between men and women and that, as a consequence of this power, the newborn's right to identity is affected, by not materializing his paternal biological identity in his name. Obtaining as a conclusion that, the affectation of the right to gender equality and the right to identity in article 21 of the Civil Code, the solution to the problem of the freedom of prenouns is warned, stipulating in its regulations limits or parameter in the registry of pre-names, in order to safeguard the identity, dignity and the best interest of the Child.

Keywords: Gender equality, right to identity, article 21 of the Civil Code.

I. INTRODUCCIÓN. - En el último párrafo del artículo 21 del C.C. se precisa que la madre puede inscribir al hijo recién nacido sin la identidad del padre, afectando el derecho a la DIG, toda vez que este es un derecho que es perseguido por todas las sociedades a nivel internacional y nacional, debido a que mediante análisis documentales se observa que este busca la igualdad de oportunidades, facultades, poderes, recursos y protecciones entre hombres y mujeres, al ser de suma importancia este derecho debe de estar presente en cada ley y norma que es propuesta y aprobada por y para la sociedad. Designar ciertas facultades o poderes a las personas según su sexo es realizar una diferenciación entre ellos, por lo que la finalidad del DIG se estaría viendo transgredido. Los hombres y las mujeres necesitan de la protección del Estado para poder obtener tutela efectiva jurisdiccional y de esta manera obtener que sus derechos personalísimos e inherentes a su persona no se vean vulnerados y en específico, para esta investigación, para que el DIG no sea vulnerado.

A nivel internacional, tenemos a Armas Muñoz, E. M., Ludeña Manco, G., & Benavides Román, A. M. (2022), precisan que en algunos países latinoamericanos, su regulación en la prelación del orden de los apellidos se sustentan e interpretan en función al principio de igualdad y en lo establecido en la internacional convención, con la finalidad de aminorar el margen de discriminación entre el sexo femenino y masculino ante la ley, así como en los países de Argentina, Ecuador, Chile, España y México, el DIG tras una larga lucha de perseguir la igualdad entre ambos sexos, en casos de inscripción de identidad biológica del hijo recién nacido ya fue escaso.

Sin embargo, **a nivel nacional**, es distinta la realidad, mediante el último párrafo del artículo 21 del C.C., podemos observar que la igualdad de género es vulnerada, debido a que la ley faculta al sexo femenino un derecho que repercute sobre el derecho a la identidad del hijo recién nacido. Este último párrafo, faculta a la madre el poder inscribir al hijo recién nacido sin la identidad del padre, generando así graves perjuicios.

Asimismo, desde un **contexto local**, se puede observar, que en los últimos años la madre declarante es quien realiza el registro normal de un nacimiento ya

sea o no que el padre se encuentre presente, se podrá realizar de acuerdo a lo dispuesto en nuestra legislación, lo cual establece que el padre no puede inscribir al hijo recién nacido sin presencia de la madre, conforme lo establece El RENIEC entra en vigencia con el Texto Uniforme de Procedimiento Administrativo (TUPA), que establece las facultades de tramitación y los requisitos para todos los trámites que se realicen ante él.

Y es así, que nace **la problemática** de la afectación al DIG en el artículo 21 del C.C. al otorgarle la facultad a la progenitora de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer. **Las causas** identificadas que generan esta problemática es justamente la facultad que le otorga el C.C a la mujer de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, facultad que no se le da al padre, y con ello se desconoce no sólo el DIG, sino que también se imposibilita al hijo recién nacido a ejercitar sus derechos dada su condición de recién nacido, lo cual no considera el ISDN, ya que se le impide conocer la identidad de su progenitor. **Las consecuencias** que genera esta problemática son justamente la afectación al desarrollo de la identidad del hijo recién nacido, la vulneración al DI del recién nacido, así como un desequilibrio de derechos entre ambos sexos (mujeres y hombres), dado que no se reconoce el principio de igualdad entre el padre y la madre en el registro de ambos apellidos en el nombre del hijo recién nacido.

Dentro del desarrollo se planteó como posible **solución**, la variación del artículo 21 del C. C., en el extremo del último párrafo que faculta a la madre de inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, considerando como única excepción situaciones de violación en las que no se identifique la identidad del progenitor.

Debido a esta realidad se procedió a formular el siguiente **problema general** ¿Cómo se afecta el DIG y el DI en el artículo 21 del C. C., Lima, 2022?, seguido de ello, planteamos el **primer problema específico** que resultó ser ¿Cómo la igualdad de derechos salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del C. C.?, seguido del

segundo problema específico ¿Cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C.?

De acuerdo con los planteamientos formulados, este proyecto de investigación se **justifica teóricamente**, en el análisis e interpretación realizada a todos los libros, tesis, artículos científicos, informes entre otros documentos que fueron seleccionados por las autoras para este trabajo; se busca aumentar los conocimientos dogmáticos y aportar la solución en lo que respecta el DIG frente a la facultad que le otorga el último párrafo, del artículo 21 del C.C a la madre. Es por ello por lo que la justificación **práctica o social**, facilitó la identificación de la afectación del DIG y el DI del recién nacido en el último párrafo del artículo citado precedentemente, para evitar que las madres registren a los recién nacidos sin el apellido paterno, ya que esto generaría una ayuda para la sociedad en cuanto que los hombres y mujeres tengan el mismo derecho de igualdad al registrar sus apellidos en el registro del recién nacido. Por otro lado, en relación con la **justificación metodológica**, de acuerdo con el enfoque y técnica elegida, se ha seleccionado realizar el uso del instrumento de guía de entrevistas, la cual estará dirigida a profesionales con experiencia en derecho de familia con la finalidad de que puedan dar un aporte y opinión respecto de la problemática de nuestro proyecto de investigación.

En relación con dichas justificaciones, se decidió establecer como **objetivo general**, el determinar cómo se afecta el DIG y el DI frente al artículo 21 del C. C., Lima, 2022; y, como **primer objetivo específico**, el determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del Código Civil; siendo el **segundo objetivo específico**, el explicar cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C.

Finalmente, consideramos como **supuesto general**: El DIG y el DI se afectaría en el artículo 21 del C. C., Lima, 2022, porque le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos; como consecuencia de ello, se afecta el DI del hijo recién nacido al no materializar su identidad biológica en su nombre. Como **primer supuesto específico**: La igualdad de derechos salvaguarda el ISDN frente al

artículo 21 del Código Civil, porque al establecer la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido se aplica la igualdad de derechos entre ambos para salvaguardar el ISDN al respetar su identidad. Y como consecuencia de ello, planteamos como **segundo supuesto específico**: La inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre, porque la naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana.

II. MARCO TEÓRICO.- En esta travesía, nos enfocaremos en recabar planteamientos principales en conceptos y teorías relacionadas al DIG y DI frente al artículo 21 del C.C., con el propósito de aportar cognitivamente una definición e interpretación del tema en mención. Para ello utilizaremos la recolección del material bibliográfico mediante la búsqueda manual en las plataformas virtuales de EBSCO Discovery, Redib, Redalyc, Dialnet, Primo Discovery, Scopus, Scielo, entre otros; empleando así la técnica de revisión y análisis de libros, tesis, artículos y revistas indexadas en el ámbito internacional, nacional y local.

Siendo así, que de manera anticipada revisaremos los **estudios previos** más relevantes que nos motivaron a la realización de esta investigación, **a nivel nacional**, consideramos el aporte de Capurro y Quiroz (2020), en su **tesis** para titularse como abogadas, cuya nominación tuvo: “Mecanismo de protección jurídico – administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a pre nombres ofensivos”, formulando como **objetivo** determinar un sistema legal para proteger los nombres ofensivos que atenten contra la identidad y la dignidad humana del niño.

La **metodología** empleada fue el método cualitativo y desarrollo de la teoría fundamentada; en el que se hizo un estudio jurídico comparado, enseñanzas y sentencias; la cual contó con la participación de 9 expertos en la materia (jueces civiles, expertos constitucionales registrantes del RENIEC y se utilizaron como herramientas la Guía de entrevista y de análisis documental.

Dichas autoras llegaron a obtener como **conclusión** que en la Legislación Comparada se advierte la factibilidad de crear parámetros para la protección del

menor al registrar pronombres, lo que no ocurre en nuestra legislación vigente; también, existen nombres ofensivos en Perú, esta es la justificación más común que se considera en el proceso de cambio de nombre ya que en su mayoría existen nombres de pila que tienen un significado negativo en el entorno social y causan daños irreparables a la identidad, la vida afectiva. en la paz y en el ámbito social de las personas; por ello, se ha establecido que debe prevalecer el ISDN ante la facultad que tienen los padres al escoger que nombre les consignaran a sus hijos. Por lo que se debe de consignar criterios en el registro del nombre para evitar que se vulnere la identidad y dignidad.

Baca y Hidalgo (2022), en su **tesis** para obtener el título profesional de abogadas, el cual se encuentra titulado: “Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del DI de Género en el Perú”, formularon el **objetivo** establecer el DI que desde la perspectiva de la conciencia transgénero, considerando que esta situación no está regulada por las leyes de nuestro país, esta situación es una idea para unificar los estándares de las personas jurídicas a la hora de resolver casos como los mencionados anteriormente, que su decisión no vulnere su DI de género. La **metodología** utilizada fue un estudio cualitativo aplicado, la metodología utilizada fue entrevistas a transexuales y una encuesta a 100 personas mediante cuestionarios. Los autores **concluyeron** que la base legal son los derechos fundamentales de los seres humanos, y dentro de ellos están los principales del DI, igualdad y no discriminación para ponderar el DI de género en el Perú.

Lázaro (2018), en su **tesis** para obtener el título profesional de abogado, cuya investigación se tituló: “Las políticas públicas de igualdad de género desde la perspectiva del análisis económico del derecho en el Perú”, llevó como objetivo el dar soluciones óptimas a las desigualdades de oportunidad existentes y la insuficiente aplicación de políticas públicas en nuestra región latinoamericana y caribeña. El **método** utilizado fue cualitativo, estudio de producción de documentos fidedignos y descriptivos. Además, se utilizaron métodos de recolección de datos de entrevistas, observación y análisis de documentos. Llegando a la **conclusión** de que esta aplicación de derecho en el análisis económico fortificar la política nacional de igualdad de manera eficiente, inclusiva, participativa y democrática y

contribuir a cerrar las desigualdades que existen en el Perú que afectan el desarrollo del país y dificultan las garantías de calidad de vida.

También tenemos a Molina (2019), cuya investigación de **tesis** para lograr el título profesional de abogada, el cual llevo por **título:**” Legitimidad E Interés Para Obrar En El Derecho De Identidad Del Niño Y Adolescente, 2019”, teniendo como **objetivo** determinar la aplicabilidad de la presunción de paternidad en relación con Y la evidencia científica que excluye a los esposos de la paternidad afecta el estado de los hijos concebidos en el matrimonio durante el debate de paternidad. La **metodología** que se utilizo fue el estudio de casos, empleando un enfoque cualitativo.

La autora llegó alcanzar la **conclusión** de que el marco normativo actual viola el DI de los niños y jóvenes adquieren legitimidad e interés en la acción al brindar al padre que voluntariamente acoge al niño o joven, el padre legal es la persona con mayor frecuencia de reclamos de paternidad y manifiesta que su admisión se basa en que el niño o joven era joven la madre fue deshonesta sobre su paternidad. No obstante, la prohibición antes mencionada, el juez asegura la legalidad y beneficio del reconocimiento de la paternidad del niño o joven, por lo que puede impugnar la paternidad del niño o joven, realizando el control difuso.

Así como Acuña (2017), cuya **tesis** para obtener el título profesional de derecho, que tuvo por título: Análisis a los acuerdos privados de vientre subrogado y el DI e ISDN en el Perú”, teniendo como objetivo determinar de qué manera usados los principios del ISDN y su identidad a los contratos privados de gestación subrogada. La metodología este es un método cualitativo que es de tipo básico y de diseño no experimental. Para ello se utilizaron métodos analíticos de material documental y entrevistas a expertos (jueces, abogados, peritos). Obteniendo como conclusión que estos los contratos privados de gestación subrogada no abordan adecuadamente el principio ISDN y su identidad, poniendo en riesgo estos derechos. Al no contar el Perú con esta disposición, existe una clausura de la ley, ya que no cuenta con la garantía del principio de protección de los tribunales constitucionales, que busca reconocer y proteger los derechos del niño. Por lo tanto, este número no está regulado por la ley del país y refleja el debate legal sobre la necesidad de modificar los contratos personales para que las personas y los

cónyuges estén protegidos y no acudan a los tribunales, lo que genera costos innecesarios.

Ahora bien, para profundizar más en el tema y poder obtener una visibilidad más amplia analizaremos **autores internacionales** para enriquecer nuestro trabajo de investigación; en este sentido, Olaskoaga-Larrauri, J., Salaverri Ruiz-Ozaita (2020), autores europeos, indican que la situación en Europa respecto al derecho a la igualdad se define más por la estabilidad y nivel de vida de los seres humanos, dejando de lado el ISDN, por lo que catalogan que el niño como recién nacido no tiene derecho a elegir la identidad de los padres. A diferencia de los autores Anis Farahwahida, M.K., Ab Raji, N.A. (2019), especifican que el interés de la igualdad de género depende de la edad y la conciencia del ser humano, ya que de ahí proviene el entendimiento entre hombres y mujeres. En consecuencia, existe una discrepancia entre las definiciones de igualdad de género, Ojeda, N., Ramírez, R.G. (2019), los autores mexicanos señalan que la actitud de los padres debe prevalecer sobre la igualdad de género, en cuanto al rol de la maternidad, ya que esto repercute en el desarrollo del niño, por lo que su enfoque prevalece sobre los derechos del niño.

Así, Matarranz, M., & Ramírez, E. (2018), autores europeos, precisan que la igualdad de género no debe ser definida por el sexo del ser humano, sino por la capacidad y actitud de hombres y mujeres, principalmente por el desarrollo del trabajo y la economía, por lo que en Europa aún existe un enfoque poco machista de la igualdad de género.

Por ende, tenemos a Lorena, C. (2019), donde en su investigación para lograr el título profesional de abogada, el cual tuvo por título: "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad, 2019", teniendo como objetivo el establecer si un nacimiento no registrado en el momento especificado solo podrá realizarse por orden judicial, siendo esto vulnerando la identidad del hijo recién nacido ya que, identificar a un individuo es el primer paso para asegurar los derechos a esa identidad. El DI radica por tanto en la percepción jurídica y social del individuo como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, atribución al estado del individuo. La metodología utilizada fue el estudio de casos, empleando un enfoque cualitativo. La autora llegó alcanzar la conclusión de que la

legislación australiana Ley 26413, ampara y vela por la seguridad de resguardar el DI del niño, sin perjuicio del reconocimiento de la identidad de las personas, por ser este uno de los medios para promover la realización del derecho a la inscripción de las personas jurídicas, nombres, nacionalidad, relaciones familiares en el registro civil.

Sin embargo, tenemos a Orostica, P. (2020), cuya tesis para lograr el título profesional de abogado, que fue titulada:” Vulneración de derechos a la libertad, integridad e identidad ejercida por el Estado chileno contra niñas niños y adolescentes, 2020”, teniendo como objetivo el establecer la vulneración de derechos a la identidad de los niños y jóvenes, siendo que esto transgrede su desarrollo social, así como la afectación a su identidad, por lo que, se debería contravenir en el marco normativo las formas de relaciones sociales para cualquier condición, para con ello situar una posibilidad mayor de que no sea vulnerado su derecho a la identidad. La metodología utilizada fue el estudio de casos, empleando un enfoque cualitativo. El autor llegó alcanzar la conclusión de que el deseo de cambiar el pasado y el presente respecto de los derechos de los niños y jóvenes en Chile en general parece ser una tarea en la que sólo se puede avanzar cuando todas las fuerzas humanas toman la importancia de los acontecimientos, la encontramos en la niñez y la adolescencia, en todos los aspectos de nuestra vida individual y colectiva, y a lo largo de nuestra vida.

Después de haber establecido nuestros antecedentes nacionales e internacionales que formarán parte de la base de nuestra presente investigación, ahora pasaremos a otra importante área de estudio, donde nos dedicaremos a exponer nuestro **enfoque teórico**, en la que nos fijamos en los apartados donde se analiza minuciosamente la explicación y conceptos promovidos por escritores e investigadores que trabajan este tema.

Es por ello, que las subsecuentes teorías guardan a nuestro tema de investigación. En relación con ello, conforme a nuestra **primera categoría**: Derecho a la igualdad de género, tenemos el aporte de Resa y Rabazas (2020) manifiestan que la igualdad de género no es solo igualdad de género formal expresada en la fórmula restringida de todos son iguales ante la ley, sino también percepción de identidad (igualdad basada en cuestiones de género o discriminación de género) y

redistribución (igualdad en la sociedad). Asimismo, Esparza E. (2019), expone que ambos sexos deben ser tratados por igual considerando que son igualmente capaces y no son discriminados. Allí se afirma que ambos padres tienen igual derecho a incorporar el apellido como identidad biológica del recién nacido, primando el bienestar del recién nacido sobre la voluntad de la madre.

Por otro lado, Fernández (2021), expone que los hombres obtienen mayor control o supremacía sobre las mujeres en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en nuestro derecho peruano, especialmente en el párrafo final del art. 21 del C.C., se ve que la madre de tener superioridad sobre los hombres en lo que respecta al registro de los menores. Tal como señala Pérez, R. (2020), indica que el DI del hijo no debe verse afectado por los conflictos entre el hombre y la mujer; también explica la regulación de la filiación derivada de estos conflictos entre los padres.

Por tanto, Rabadán (2019), lo define como el derecho a la libertad de expresión el que permite la libre elección de conocer el origen biológico de un niño, y es también la ley española la que permite la denegación del derecho a conocer el origen biológico. Sin embargo, Krasnow, A. (2019), define el DI como una afectación social en el crecimiento del interior de los vínculos legales que reconocen el origen del niño, lo cual coincide con lo que afirma Sánchez y Pena (2022) al establecer que la igualdad de género debe de ser eficaz, entendiendo que esta no debe de generar diferenciación entre ambos sexos, y considerarlos a ambos como sujetos de los mismos derechos.

Respecto a la **primera subcategoría** igualdad de derechos, esta se sitúa en el artículo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos tienen los mismos derechos y libertades independientemente de su raza, color, etnia, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad o condición social, situación económica u otras circunstancias, al respecto, Lousada (2022), nos indica que un ordenamiento jurídico patriarcal se concibe en una sociedad donde no existe igualdad de sexos, lo que genera una legitimación de situaciones de desigualdad y violencia de género toleradas por la misma ley y en consecuencia, la misma norma

constituye y avala una sociedad no igualitaria generando derechos (potestades) solo a mujeres o solo a hombres.

Por otra parte, pasando a la **segunda subcategoría** segunda inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, es necesario identificar la importancia del cumplimiento de la igualdad de derechos en la inscripción del hijo recién nacido omitiendo el nombre del padre, generando esto un conflicto en la sociedad, por lo que precisamos los aportes de diferentes autores, siendo que tenemos a Suquinagua (2022), refiere que El registro de los recién nacidos sin paternidad vulnera el derecho a la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad, priva a los recién nacidos del derecho a obtener una identidad y les niega una vida digna en la que se forma su paternidad de muchas formas. La familia afectando a la sociedad, y, además, otorgar a las madres el derecho a inscribir a los recién nacidos sin paternidad, vulnera los derechos de los recién nacidos frente a sus padres, como el derecho a la alimentación, el derecho a la herencia y demás. Por ello, Huamán (2022), nos indica que, entre la presencia y el registro de una persona, nace la identidad como parte del estado, por lo que los padres son los responsables de la oportunidad de registrar la identidad real de los recién nacidos, abriendo las puertas de la organización en la que serán reconocidos en él, con su nombre completo.

Aunado a ello, Landa (2021), conceptualiza que el DI entre hombres y mujeres como un derecho básico que incide en la salud, la educación y el crecimiento del niño, con una amplitud en la visión de promover la igualdad entre ambos sexos. De forma continua, Olave y Cavallo (2020), en su aportación define como una propuesta de modificación de los tratados para la no vulneración del derecho a la igualdad, para que este no influya en los actos de discriminación entre hombres y mujeres, por lo que no plantea juicios en derechos comparados. Por ello, Paulette, Banchón y Vilela (2020), señalan que en la legislación ecuatoriana existe un vacío legal en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que se enfocan más en tratarlos como un principio indeterminado, subjetivo y flexible que deja espacio para la manipulación y dificulta su aplicación en el ejercicio legal para la toma de decisiones de los menores. También, los autores, Rodríguez y

Fernández-Arrojo (2022), definieron al proponer una aplicación a la norma legislativa, a favor de prevalecer el DI y el ISDN.

De otro extremo con respecto a la **segunda categoría** DI frente el artículo 21 del C.C. en lo que respecta a ello los autores Álvarez y Rueda (2022) la palabra identidad significa ser uno, es un derecho proclamado por la ley peruana, pero muchas personas no pueden probar quiénes son porque no cuentan con un documento que lo certifique, algunos porque no se han registrado a tiempo, otros excluidos por el artículo antes mencionado. Por consiguiente, el autor Pérez (2020) afirma que la identidad de un niño no debe verse afectada por conflictos hombre-mujer; también explica los acuerdos entre padres e hijos que resultan de estos conflictos entre padres.

Aunado a ello, los autores Paucar y Vasquez (2021), indican que nuestra legislación debe garantizar que cada recién nacido pueda conocer y reconocer su origen biológico con respecto a sus progenitores, ya que esto conlleva a generar una serie de derechos y obligaciones entre ambas partes que son exigibles mediante la ley. Asimismo, el artículo 6 del CNA fundamenta que los niños y jóvenes tienen DI, incluido el derecho al nombre, ciudadanía y reunión con los padres, dentro de los límites de posibilidad y el de tomar sus apellidos. También, es obligación del Estado el proteger el registro y la identidad de los niños, niñas y jóvenes. Asimismo, Carrillo (2021), establece que el derecho a la identidad de los recién nacidos se establece cuando son inscritos en un registro nacional, se reconocen los apellidos de sus padres y se reconoce su filiación y origen. Asimismo, establece que la Identidad es un derecho constitucional que nuestra nación debe apoyar y garantizar para su efectivo cumplimiento, sin embargo, se ha evidenciado que ello no sucede.

Es por ello, que en relación con ello tenemos como **subcategoría**, ISDN, ya que al garantizar el Derecho a la identidad del hijo recién nacido estamos protegiendo este principio. Por otra parte, el autor Guzmán (2020), establece al ISDN Como principio rector de todas las normas en las que se incorporan los niños desde su nacimiento, indefensos, es el Estado quien debe garantizarles la seguridad jurídica. Ahora bien, el autor Moreno (2018) enfatiza que debido a que la

sociedad realmente acepta nuevos modelos familiares, es decir se expande más allá de la cultura. Lo más importante es que las leyes y reglamentos de algunos países insisten en quedarse con sus regulaciones arcaicas, que conducen a la violación de muchas estructuras básicas y no garantizan el derecho a la familia y sobre todo el interés superior del menor.

En consonancia, Mendoza (2021) establece que principio del hijo recién nacido debe de ser la persecución de todo Estado, al buscar proteger al hijo recién nacido, respetando todos sus derechos y garantizando que sus progenitores cumplan con todas sus obligaciones y responsabilidades que generaron al concebir al recién nacido. En esa misma línea, Rodríguez y Fernández-Arrojo (2022), sostienen que el control de idoneidad del hombre y de la mujer, debe ser de segunda etapa, y que debe prevalecer en primer lugar el ISDN, ya que se deriva de una valoración de los efectos jurídicos, para evitar conflictos desde el punto de vista de los derechos de alimentos o de filiación. Dentro de este tema, es precio resaltar sobre la dignidad del niño, como exponen Gamonal & Pino (2022). quienes manifiestan que la dignidad humana descansa sobre tres pilares, el primero de los cuales es el fundamento y justificación de la inviolabilidad de nuestros derechos. El segundo es la garantía de que protegemos nuestros derechos, y el último son los límites que nos fijamos para que nuestros derechos no sean violados de ninguna manera.

Ahora, con respecto a la segunda, **segunda subcategoría el derecho al nombre**, según Ortega (2021) el nombre como derecho humano, siendo un mecanismo estático de identidad que revela la posición, es decir protección de la individualidad. Por su parte, Azcárraga y Morant (2018), nos indican que el nombre, es un reflejo de quién es una persona y tiene un impacto en toda la vida de una persona. Esta información es importante en nuestras relaciones públicas y legales porque nos distingue de los demás. Asimismo, Elizalde & Reyes (2018). Con respecto a las personas, las palabras tienen dos funciones, primero la individualización y segundo el signo de pertenencia, estos constan de elementos fijos: un nombre (opcional) y un apellido determinado por el origen.

En relación, del derecho a tener un nombre como una expresión del derecho a la identidad, Armas & De Piérola (2022) manifiestan que, estos derechos incluyen el derecho a un nombre, a una identidad ante la toda la sociedad, que es lo que distingue a cada ser humano a lo largo de la vida. Asimismo, el estado ofrece reconocimiento jurídico a estos derechos donde se establece un nexo formal con la responsabilidad de resguardar estos derechos. Con ello, las personas adquieren la obligación de formar parte de una sociedad con la ayuda de los vínculos antes mencionados, este derecho anticipa el deber del gobierno a registrar de forma correcta a todas las personas. Así, el mencionado vínculo se inicia con la inscripción del nacimiento de una persona para luego recibir un acta o acta de nacimiento, que es el primer documento de identidad que tendrá una persona y le permitirá reconocer legalmente su existencia, lo que le permitirá ejercer otros derechos conexos como el derecho de expresión y el derecho de ciudadanía. En otras palabras, un acta o acta de nacimiento es un documento que reconoce legalmente la existencia de una persona.

Por otro lado, tenemos el **enfoque conceptual** que nos ayudó a establecer el significado de nuevos términos detectados en el desarrollo de nuestra investigación definiendo: la **identidad biológica** como la individualización que tiene cada persona humana desde su concepción debido a su material genético por parte de sus progenitores, **apellido patronímico** que es el apellido que se le asigna al hijo por parte del padre, y **concubino** definido como el término que se le otorga a las parejas que están unidas sin un vínculo matrimonial.

Asimismo, pasaremos a desarrollar nuestras **teorías** según nuestras categorías, teniendo como primera categoría, el DIG la cual la autora Zuñiga (2013), hace referencia a la Naturaleza Jurídica; siendo esta la Teoría de la igualdad de Dworking, que menciona el funcionamiento de la comunidad como un interés propio del ser humano, ya que considera la distribución de los bienes de la sociedad, siendo que este puede garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los bienes de los seres humanos, por ende esta teoría establece que existen dos tipos de bienes, los que él considera impersonales y personales.

Por otra parte, tenemos como segunda categoría el DI frente el artículo 21 del C.C, la cual la autora Capurro y Quiroz (2020), hace referencia a dos teorías con mención al Derecho a la Identidad, la cual es la Teoría lus Publicista, que hace referencia a la creación particular del nombre sobre el Derecho Público, es por ello por lo que su representación es de provecho social, oponiéndose a éste la condición de derecho subjetivo de los sujetos del derecho individual. Asimismo, tenemos al Autor Vidal del Rio (2019), quien considera que “El nombre, es esencial según la ley, ya que esto impone a las personas para identificarlas entre sí, siendo su misión fundamental individualizar a la persona. Por lo que, consiguiente, es un elemento esencial de la personalidad del ser humano, puesto que esto supone a la individualidad propia de la persona.

Teoría lus Privatista, que hace referencia a la finalidad de aquel derecho subjetivo de un individuo, concretamente enfocada en los términos del derecho a la identidad. Sin embargo, dentro de ello sostiene que existen discrepancias respecto a la naturaleza jurídica del derecho al nombre, ya que hay autores que sostienen que el nombre es objeto de un derecho de propiedad, lo cual es incoherente, por cuanto el nombre no es transferible, ni prescriptible, ni puede ser sujeto a ninguna relación patrimonial, salvo en los casos de publicidad comercial, ya que es donde si se permite el uso por terceros.

III. METODOLOGÍA.- En este punto se desarrolló el tipo de investigación realizada, el diseño de una investigación cualitativa que requiere que los investigadores adopten una posición y tomen algunas decisiones no únicamente a lo largo de la preparación del proyecto y al inicio del proceso de investigación, sino también en el transcurso del estudio y al final de este.

Por lo tanto, este trabajo de investigación es de **enfoque cualitativo**. Por ello, el autor Corona (2018) expone que es aquella que tiene por finalidad brindar mayor conocimiento de un tema en particular, utilizando diferentes diseños de investigación, por ejemplo, la teoría fundamentada.

Asimismo, lo que caracteriza principalmente a esta investigación es la flexibilidad mostrada, al no restringirse y limitarse singularmente dentro de un

diseño ya fijado, donde bajo este modelo investigativo el dinero puede ir variando, hasta adaptarse a la investigación realizada.

3.1 Tipo y diseño de investigación: Aunado a ello, dentro del presente proyecto de investigación fueron requeridos el utilizar métodos investigativos, esto a través de técnicas que nos ayudaron en el desarrollo del trabajo. El **tipo de investigación** que se realizó es **básico** tomando en cuenta a Sánchez (2019) donde sustenta que a través de esto se utiliza de forma conjunta los conocimientos obtenidos y posteriormente desarrollados de forma descriptiva, explicando un acontecimiento y trasladando los conceptos que serán de gran aporte para la investigación.

De modo que, fueron utilizadas revistas indexadas con aporte jurídico, tesis, jurisprudencia, entre otros, con relación al tema investigado y en ayuda para la determinación de lo que causa la desigualdad de género, con relación al ISDN .

Con relación a ello, el **diseño de investigación** que fue utilizado es la **teoría fundamentada** el cual tiene la finalidad de analizar y recopilar datos para proponer nuevas teorías basadas en el DIG frente a la facultad materna en el artículo 21 del C.C., 2022. Aumentando la confianza al resolver problemas desconocidos que pueden surgir dentro del alcance de la investigación. Esto nos permitió proponer algunos resultados como supuestos legales para la obtención de resultados más precisos a partir de los cuales podríamos decidir cómo resolver las cuestiones planteadas.

Por ello, el autor Palacios (2021) expone que el diseño se distingue por su carácter sistemático, siendo este un método flexible que permite el análisis de la información y la construcción de teorías a partir de ellos, permitiendo controlar y optimizar el proceso de investigación.

Por consiguiente, en lo referente al **nivel de investigación** se utilizó el **nivel descriptivo**, teniendo en cuenta a Aguirre y Jaramillo (2015), donde se describe, analiza e interpreta la situación actual del estudio, centrándose en una conclusión predominante; los estudios descriptivos estudian los hechos que son importantes para proporcionar una interpretación correcta.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización: Se indica que la interpretación de las categorías de investigación tiene un significado trascendente, lo que debe reflejarse en la variable independiente como variable dependiente en los casos más convenientes relacionados con categorías.

Es por ello, que en la realización de nuestra investigación se determinó como primera categoría al derecho a la igualdad de género, donde acorde a ella se señalaron dos subcategorías que son **i)** la igualdad de derechos y **ii)** inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, estas, conformando parte de nuestro objetivo a desarrollar dentro de la investigación.

Asimismo, en lo establecido acorde a nuestra segunda categoría se determinó el DI frente al artículo 21 del Código Civil, desprendiendo de ello las subcategorías de **i)** interés superior del niño y **ii)** el derecho al nombre.

Por ello, a continuación, en la tabla 1 titulada matriz de categorización se ha precisado de forma corta las antes mencionadas. También, como parte de este proyecto se tiene como anexo la tabla de categorización donde de forma más extensa se describen las categorías seleccionadas.

Tabla 01. Matriz de Categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
1.Derecho a la igualdad de género.	Suquinagua N. (2022), refiere que la omisión de la identidad del padre en el registro de los neonatos transgrede los derechos de igualdad, de no discriminación y libre desarrollo de la personalidad, que priva a los neonatos el poder obtener una identidad, y una vida digna que genere su desarrollo integral en su familia y que esta repercute en la sociedad.	1.1 Igualdad de derechos. 1.2 Inscripción del neonato omitiendo la identidad del padre.
2.Derecho a la identidad frente el artículo 21 del Código Civil	Carrillo A. (2021), establece como el derecho a la identidad del neonato en obtener un nombre donde se materialicen los apellidos de los padres desde su nacimiento en el momento de inscripción ante el	2.1 Interés superior del niño 2.2 Derecho al nombre.

registro civil, como también al reconocer su filiación y su origen, en primacía del interés superior del niño.

Fuente: Elaboración propia (2023).

3.3 Escenario de estudio: Conforme a este punto a desarrollar se tomó como escenario de estudio el artículo 21 del C.C en nuestro proyecto de investigación, cuyo alcance es en el territorio de **Lima Metropolitana**, donde aplicaremos la muestra de estudio ya que el problema también rige dentro de él. Por ello, procurando respetar la guía de recolección de datos que fue brindada por la universidad, estas entrevistas serán realizadas dentro del lugar de trabajo u hogar de los participantes.

3.4 Participantes: En el informe de investigación se tuvo por participantes a distintos expertos en materia civil, donde aquellos con su experiencia adquirida a través del tiempo y en la materia específica nos apoyan y forman parte fundamental con sus aportes que fueron dados a través de la entrevista.

Es por ello, que dentro de nuestros participantes intervenidos son abogados que desempeñan el papel jurídico y que tienen conocimiento de nuestro tema de investigación, ya que ellos colaboraron al responder nuestra guía de entrevista, aportando información relevante. Por consiguiente, en el siguiente cuadro se detalla los participantes de nuestra investigación.

Tabla 02. Lista de entrevistados

Entrevistados	Profesión	Grado académico	Cargo	Años de experiencia
Ricardo A. Montez Montoya	Abogado	Magíster	Juez Titular	30 años
Rosa Cruz Aponte	Abogado	Magíster	Secretaria Judicial	15 años

Jairo Jhordy Meza Ramírez	Abogado	Magíster	Abogado	5 años
Jose Salazar Effio	Abogado	Magíster	Abogado	5 años
Franks Williams Rojas Vargas	Abogado	Magíster	Asistente Judicial	30 años
Gerardo Gonzalo Atanacio	Abogado	Magíster	Abogado	6 años
María Susana Casachagua Aguilar	Abogado	Magíster	Fiscal Titular	30 años
Alan Josue García Murrieta	Abogado	Magíster	Abogado	12 años
Víctor A. Cardenas Alburquerque	Abogado	Magíster	Abogado	14 años
Carlo Mark Vento Osorio	Abogado	Magíster	Secretario Judicial	20 años

Fuente: Elaboración propia (2023)

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Los métodos y herramientas utilizadas dependen del sistema; del enfoque, el tipo y el propósito de la investigación, los objetivos de la investigación y deben estar claramente definidos dentro del proyecto, teniendo en cuenta el alcance de la investigación, el tiempo y las finanzas y los recursos humanos disponibles. (Cisneros-Caicedo, 2022)

Es por lo que la **técnica** que se utilizó para nuestra investigación fue **la entrevista** que, por su aplicabilidad y sencillez, permite la recolección objetiva de datos, será de utilidad dentro de nuestro escenario de estudio. Asimismo, **el instrumento** que se utilizó fue la **guía de entrevista** donde se determinaron interrogantes relacionados a nuestra investigación, las que fueron destinadas a los especialistas en nuestro territorio específico. Conforme a ello, el autor Borjas

(2020), expone que la finalidad de la entrevista es conseguir respuestas a las preguntas planteadas sobre el tema investigado, donde es de importancia el argumento expuesto y lo mencionado en el diálogo.

Tabla 03. Validación de guía de entrevista

Validación de Instrumentos				
Instrumento	VALIDADOR		Cargo o Institución	Porcentaje
De	Oviedo	Grados, Jean	Docente UCV-Lima Norte	95%
	Marco Víctor			
Entrevista	La Torre	Guerrero, Ángel	Docente UCV-Lima Norte	95%
	Fernando			
	Guzmán del Pilar	Cobeñas, María	Docente UCV-Lima Norte	95%
Promedio				95%

Fuente: Elaboración propia (2023)

La otra técnica que se empleó fue la **ficha de análisis de fuente documental**, la cual fue esencial, ya que por medio de esta se seleccionó información de las fuentes documentales, las mismas que son reflejadas en nuestras categorías, y que fueron recabadas en los procedimientos teóricos, basados en libros, revistas científicas y diferentes trabajos nacionales e internacionales que guardan relación con el proyecto de investigación.

Tabla 04. Jurisprudencia analizada

Título	País	Materia	Documento	Objetivo
Protección de la vulneración de los derechos de identidad e igualdad.	España	Familia	Informe	Objetivo general
Derecho a la igualdad de género	Chile	Familia	Norma comparada	Objetivo general

Derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes	México	Familia	Informe	Objetivo específico 1
Inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano	Ecuador	Familia	Revista	Objetivo específico 1
Inscripción de nacimiento	Buenos Aires	Familia	Norma comparada	Objetivo específico 2
Revista del derecho de identidad de los niños y adolescentes.	España	Familia	Revista	Objetivo específico 2

Fuente: Elaboración propia (2023)

Tabla 05. Validación de guía de análisis de fuente documental

Nombres y apellidos del validador	Grado Académico	Porcentaje
Lisset Yazmin Gutiérrez Yalico	Magister	90%
Total		90%

Fuente: Elaboración propia (2023)

3.6. Procedimiento: Dentro de esta sección describimos punto a punto los pasos que fueron utilizados en nuestro proyecto de investigación. Comenzamos el proceso identificando el problema para que se pueda comenzar a recopilar información y determinamos un buen título y redacción general del problema, así como los objetivos específicos. Asimismo, nos enfocamos en obtener los datos que necesitábamos para el estudio, para esto consideramos la implementación de nuestra matriz de categorización, siendo esta parte muy importante, ya que, ahí se establecimos las categorías y subcategorías que son fijas, nuestra primera categoría que utilizamos fue el DIG, con igualdad de derechos e inscripción del hijo

recién nacido omitiendo la identidad del padre como subcategorías; y como otra categoría establecimos el DI frente al artículo 21 del C.C.; como subcategorías el ISDN y el derecho al nombre.

Por último, se determinó cómo categorizar la información recopilada utilizando los instrumentos apropiados, es decir la guía de entrevista y la guía de análisis documental. También, realizamos entrevistas recabando información y transmitimos los puntos de vista de los participantes y concluimos con una sección de discusión y las posteriores conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico: Los estándares de rigor científico para las investigaciones cualitativas con respecto a las ciencias sociales se fundamentan en: fiabilidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, integridad, flexibilidad y neutralidad. (Guillen y Sanz, 2021)

Por eso mismo, el presente informe tiene **transparencia, fiabilidad, imparcialidad y transferibilidad** debido a la recolección de información mediante herramientas validadas por expertos en la profesión jurídica, además, de la utilización de revistas indexadas y la bibliografía empleada, para demostrar la calidad de la información obtenida a través de medios legítimos. Es importante precisar que los especialistas que fueron seleccionados cuentan con una reconocida trayectoria. Por consiguiente, la investigación en profundidad es un reflejo de la información obtenida, recopilada y analizada, por lo que además obtendremos **confiabilidad**.

3.8. Método de análisis de datos: En este trabajo se empleó el **método básico**, el cual utiliza métodos interpretativos, comparativos y descriptivos, con ayuda de los cuales pudimos valorar y precisar toda la información que fue utilizada en el presente trabajo de investigación, lo que permitió analizar los resultados que fueron obtenidos después de la realización de nuestras entrevistas.

En lo que respecta al **método descriptivo** cuyo fin es identificar, clasificar, indexar o describir el objeto de investigación, desarrollaremos de igual forma, el **método de interpretación** es aquel examinando lo que se entiende en los fenómenos sociales asociados al objeto de análisis de nuestra investigación, como

es lo relacionado con las categorías, la igualdad de derechos y el DI del hijo recién nacido dentro del contexto del artículo 21 del Código Civil. Finalmente, consideramos el **método comparativo**, ya que nos ayuda a comparar la información obtenida a través de nuestros instrumentos que son utilizados en el presente proyecto.

3.9. Aspectos éticos: Esta investigación se realizó de acuerdo con los principios éticos y morales, donde es de suma importancia seguir con las normas éticas de la Universidad César Vallejo, las cuales son características de todos los informes investigativos de los estudios en desarrollo, por ende, también del contenido de los estudios. Siendo así que esta investigación es confiable, de propia autoría y se adhiere a los parámetros anunciados en el **Código de Ética** y en la **Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 062-2023-VI-UCV**; respetando también los derechos de propiedad intelectual en virtud de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, los asesores formados por el comité de ética revisarán la información presentada en el estudio. Además, se siguieron las citas bibliográficas según las **normas APA 7ª edición**. Asimismo, con mucho respeto por la información que orienta la realidad de los entrevistados, y finalmente, para demostrar nuestra originalidad del trabajo de investigación se utilizó el sistema **Turnitin** para filtrar el estudio actual para evitar el plagio, lo que muestra la precisión de los datos y la ética de la universidad.

IV. RESULTADOS. - En esta sección de nuestro trabajo de investigación, estaremos recopilando y analizando toda la información obtenida en base a nuestros instrumentos empleados para la recolección de datos que son nuestra guía de entrevista conformada por 9 preguntas direccionadas a nuestros objetivos, siendo 3 para cada uno de estos y la ficha de análisis documental.

Resultados obtenidos por parte de los expertos entrevistados

Siendo así, iniciaremos nuestro análisis iniciando con nuestro **Objetivo General** que es el “Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C., Lima, 2022”, por lo que planteamos 3 preguntas siendo estas: ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del C. C. afecta el DIG?, ¿Cree usted que el artículo 21 del C. C. debe de ser

modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido? y ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?.

De lo planteado en nuestra **primera pregunta** de la guía de entrevista tenemos que “En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del C. C. afecta el DIG?”. Nuestros entrevistados nos respondieron lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), y Salazar (2023), concuerdan que el artículo 21 del Código Civil, si afecta el derecho a la igualdad de género, ya que, solo le brinda la facultad a la madre, mas no al padre, por lo que, claramente se vería la desigualdad entre el hombre y la mujer.

Contrariamente, Meza (2023), Rojas (2023), Casachagua (2023), y Vendo (2023), señalan que no necesariamente afecta al DIG, porque la finalidad del segundo párrafo del artículo 21 del C. C., es salvaguardar el derecho del menor en los casos de que los padres no quieran ser responsables.

Por ende, Gonzalo (2023), García (2023), y Calderón (2023), precisan que, la afectación que provoca el segundo párrafo de artículo 21 del Código Civil no es tan grave en la afectación del derecho a la igualdad, en su perspectiva consideran que se debería decir que afecta más al derecho a la identidad, ya que, hoy en día existen procesos judiciales engorrosos en las cuales se puede solicitar reconocimiento de paternidad, o las abuelas maternas también tiene la facultad de registrar a los menores, o en algunos casos que no estuvieran las abuelas maternas como se podría inscribir el menor con sus apellidos.

Con respecto a nuestra **segunda pregunta** de la guía de entrevista tenemos que “En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?”. Nuestros entrevistados sostienen lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), afirman que, dentro de su experiencia laboral han observado casos en la cual hay madres que abandonan a

sus hijos recién nacidos, por lo que en su opinión precisan que, si se debería modificar el segundo párrafo de artículo 21, facultando tanto al padre y a la madre de poder inscribir a sus hijos antes el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Por otro lado, señalan que al no brindarle la misma potestad al padre como consecuencia se da la afectación en el sentido que se le brinde menor derecho por ser el padre.

Por su parte, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), insertan que, el último párrafo si prioriza salvaguardar el derecho a la igualdad del niño, y al ser modificado se estaría vulnerando el interés superior del niño, ya que se han visto casos que los padres no quieren ser responsables en asumir su paternidad, y si le dan la facultad al padre pueda que omita en registrar a su hijo. Por ende, consideran que, sí debería ser modificado el segundo párrafo del artículo 21 de código civil, pero en el tramo de priorizar el derecho a la identidad del menor, mas no priorizar el derecho a la igualdad de género ya que en este caso este artículo sólo afecta al menor.

Por otro lado, Gonzalo (2023), García (2023), Vendo (2023), y Calderón (2023), precisan que, se debería modificar más por el intervalo de la vulneración al derecho a la identidad, en el tramo que el único perjudicado es el niño, ya que, al no materializar los apellidos de los padres, este se estaría quedando sin identidad.

Refiriéndonos a nuestra **tercera pregunta** de nuestra guía de entrevista, planteamos que “Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres? Nuestros entrevistados nos expusieron lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), y Gonzalo, anotan que, el último párrafo del artículo 21 de Código Civil, si vulnera el DI del recién nacido, en los casos de que la madre lo abandone, ya que, como este artículo sólo faculta a la madre de poder inscribirlo al abandonarlo lo estaría dejando con el padre lo cual no tiene la facultad, por ende, se vulneraría su derecho a la identidad. Por lo que, la madre desprende el vínculo paterno por decisión propia, generando afectación no solo en la identidad del recién nacido, sino también en su desarrollo futuro ya que

ese menor crecerá con la idea que solo tiene mamá y eso alcanzará a sus derechos como los alimentos, herencia.

Sin embargo, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), García (2023), y Calderón (2023), complementan que, directamente este artículo no vulnera el derecho a la identidad del menor, porque la madre puede o no omitir los apellidos, más lo negarle la posibilidad de saber quién es su padre. Por tanto, se le está negando la posibilidad de poder ser inscrito con el apellido de su progenitor, y así vulnera su DI del menor de no poder llegar a conocer en algún momento a su padre.

Siendo así que, Vendo (2023), precisa que, quien estaría vulnerando su derecho serían los mismos padres, ya que, su punto de vista va más por la responsabilidad y los deberes de los padres.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo general:

Determinar: Como se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C., Lima, 2022
--

En la presente investigación se observaron la siguiente categoría emergente, la cual es aquella categoría que no se ha nombrado a lo largo del trabajo, pero en base a las respuestas brindadas por nuestros entrevistados especializados en la materia han surgidas nuevas categorías fortaleciendo nuestra presente investigación, por ello que, es necesario responder en cuanto al objetivo general, que, si bien se afecta el DIG, y DI frente al artículo 21 del C. C, teniendo como categoría emergente el Vínculo paterno, siendo este un conjunto de deberes y obligaciones de los progenitores sean matrimoniales o extramatrimoniales.

Resultados obtenidos de la ficha de análisis de fuente documental

Ahora bien, al respecto de nuestro instrumento de ficha de análisis documental, referente al **primer objetivo general** empleamos 2 fuentes documentales, de las cuales extrajimos lo siguiente:

Primero, el “Informe de la protección de la vulneración de los derechos de identidad e igualdad” que nos indica que las leyes de España, Francia, El Salvador y Argentina tienen restricciones específicas al registro de nombres de menores en sus reglamentos, principalmente para proteger el ISDN y la identidad y dignidad de los menores. Dado que no existe en la legislación peruana ningún elemento normativo al respecto que pueda evitar la vulneración de estos derechos, en nuestro país debería aplicarse un mecanismo similar para evitar que los padres den demasiados nombres con excesiva libertad.

Y segundo la “Norma comparada en la igualdad de género”, donde establecen que, dado que está íntimamente relacionado el derecho a la igualdad con otros derechos humanos, ha sido contrapuesto en la ley. Se ha dicho que según este grupo de derechos depende el continuo movimiento y disponibilidad de los bienes.

Ahora, continuando con nuestro **objetivo específico 1**, establecimos el “Determinar cómo el derecho a la igualdad de género salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del C. C.”, para lo que planteamos las siguientes 3 preguntas: ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el ISDN?, ¿Qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo? y ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?.

De lo descrito, tenemos a nuestra **cuarta pregunta**: “Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el ISDN?”. A lo que nuestros entrevistados respondieron:

Seguidamente, Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), prevé que, el ISDN prioriza el bien y el pleno derecho de los niños, por lo que, al brindarle esta facultad a ambos padres no alterarían las decisiones que se tomen en relación con el niño. Siendo así que, el bienestar del niño o niña se basaría a la toma de decisión por ambos progenitores.

En cierto modo, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), consideran que, si, ya que, al materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño, dando la posibilidad de algún momento de saber quién fue su progenitor y asimismo el derecho de poder reclamar lo que por ley le corresponde. Sin embargo, hay padres que no quieren asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos, y las madres prácticamente tienen que obligarlo mediante un proceso de filiación.

Por otro lado, Gonzalo (2023), García (2023), Vendo (2023), y Calderón (2023), consideran que al obtener el mismo derecho ambos padres, se omitiría todo proceso judicial engorroso, así como los derechos y deberes que tienen los padres y los hijos, la cual la ley lo señala y ampara.

Nuestra **quinta pregunta** de nuestra guía de entrevista planteada fue “Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?”. Donde de nuestros entrevistados, obtuvimos lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), Gonzalo (2023), Vendo (2023), y Calderón (2023), determinan que, al omitir la identidad de padre, se estaría dejando de un lado el derecho de poder exigir la responsabilidad de poder suplir con la alimentación, educación, vestimenta y recreo hacia el menor, asimismo, se estaría dejando la posibilidad de poder reclamar en su momento el derecho a la herencia, por lo que el menor al no inscribirse con los apellidos del padre se estaría afectando estos derecho, ya que sabemos que a los menores se les enseña sus nombres desde pequeños y con este generan una identidad con la que se van desarrollando, al entender un niño que tiene uno o dos nombres y dos apellidos que son de la mamá se genera una interrogante de si tiene papá o no, y del porque este no fue consignado; en el kinder, primaria, universidad, será llamado por ese nombre

a menos que inicie en el transcurso de su vida un proceso de filiación de paternidad. Segundo, en nuestro ámbito jurídico, sabemos que el nombre genera derechos de alimentos, herencia, y de relación de padre e hijo y estos derechos se estarían viendo vulnerados al no tener la identidad paterna materializada en su nombre.

No obstante, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), y García (2023), precisan que, si se omite la identidad de padre, se le niega la posibilidad de poder conocer a su padre, así mismo el derecho a reclamar una pensión de alimentos, estudios, entre otros, negándole la posibilidad de poder llegar a conocer en algún momento a su progenitor, y el derecho de poder tener una identidad conforme a su derecho.

Por otro lado, para nuestra **sexta pregunta** de la guía de entrevista partimos de la siguiente premisa, siendo esto “Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?”. Nuestros entrevistados nos brindaron las siguientes respuestas:

Por lo que, Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), considera que, el ISDN prioriza el bienestar del menor, y al darles la facultad a los padres les da la potestad de poder decidir quién y cómo se registraría al menor.

Sin embargo, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), señala que, se debe prevalecer los derechos de los menores, siendo que jurídicamente son declarados como incapaces, por ello si se debería prevalecer ante cualquier situación el interés superior del niño.

Por ende, García (2023), Calderón (2023), Vendo (2023), y Gonzalo (2023), precisan que no necesariamente se debería prevalecer un derecho, sino más que todo se debería velar el bienestar y la estabilidad del menor, así como la tranquilidad de cada padre.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo específico 1:

Determinar: Como el derecho a la igualdad de género salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del C. C

Por otro lado, es necesario responder en cuanto al objetivo específico 1, teniendo como categoría emergente en los Derecho de los niños, siendo este un conjunto de normas jurídicas que tienen desde la concepción, la misma que, goza de beneficios de seguridad social por parte del estado.

Resultados obtenidos de la ficha de análisis de fuente documental

Seguidamente, en relación con nuestro objetivo específico 1, utilizamos las siguientes 2 fuentes documentales que presentaremos a continuación.

Como primera, el “Informe en DI de niños, niñas y adolescentes”, donde se refiere que los tratados internacionales, por su propia naturaleza, deben ser aplicados a una amplia variedad de culturas y sistemas legales, por lo que muchas veces crean derechos y valores integrales que deben ser reconocidos por las leyes de cada país. Y como segunda, la “Revista de la inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano”, donde se concluye que existe una relación efectiva entre la inclusión social como derecho humano y el interés superior del niño, además que el beneficio de la inclusión social incide en el desarrollo del niño en un estado de derecho. Así mismo, existe la afectación del interés superior del niño por el delito de discriminación.

Y por último, como nuestro **objetivo específico 2** planteamos el “Explicar cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C.”, por lo que las siguientes 3 preguntas fueron elaboradas en dirección a este objetivo, teniendo como supuesto “la naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre”. Siendo las 3 preguntas: ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del ISDN al

negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este? y ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del C.C. debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Teniendo como **séptima pregunta** de nuestra guía de entrevista el “En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?”. Donde nuestros entrevistados respondieron lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), Gonzalo (2023), Vendo (2023), y Calderón (2023), precisan que, que el segundo párrafo del artículo 21 si transgrede el DI del niño, ya que, al otorgar esta facultad sólo a la madre, este le estaría dando la posibilidad de negarle el derecho y asimismo negarle la posibilidad de conocer en algún momento a su padre biológico.

Por otro lado, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), y García (2023), consideran que, no transgrede el derecho a la identidad del niño, porque al otorgarle la facultad a la madre a omitir los apellidos más no el derecho de hacerle conocer al niño su padre.

En relación con nuestra **octava pregunta** de la guía de entrevista establecimos “Podría indicarnos, ¿La omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el DI de este?”. Donde nuestros entrevistaron plantearon lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), señala que, si afecta, ya que como lo mencione en líneas anteriores se le estaría negando la posibilidad de poder exigir en algún momento su derecho a una alimentación, educación, y vestimenta, así como el derecho a la herencia.

Es así como, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), considera que si, afecta en el derecho de poder llevar los apellidos de ambos padres, por lo que considero que directamente se estaría vulnerando el DI del menor.

Sin embargo, Calderón (2023), Vendo (2023), García (2023), y Gonzalo (2023), precisan que no afecta directamente al menor, ya que, hoy en día existen procesos judiciales en la que prácticamente el juez ordena a que este se haga responsable de sus deberes como padre.

Y, por último, nuestra **novena pregunta** de la guía de entrevista tuvo como premisa que “Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del C.C. debe de ser obligatoria respetando el ISDN?”. Por lo que nuestros entrevistados sostuvieron lo siguiente:

Cruz (2023), Montes (2023), Salazar (2023), Gonzalo (2023), y Calderón (2023), señalan que, no debería ser obligatorio, pero sí se debería priorizar el interés superior del niño.

Por el contrario, Meza (2023), Casachagua (2023), Rojas (2023), Vendo (2023), y García (2023), consideran que, Sí debería ser obligatorio, porque el menor tiene derecho de conocer e identificarse con su progenitor.

Análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes

Respecto al objetivo específico 2:

Explicar: Cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C

Por otro lado, es necesario responder en cuanto al objetivo específico 2, teniendo como categoría emergente el Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual precisa que, el hijo recién nacido será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Resultados obtenidos de la ficha de análisis de fuente documental

En relación con nuestro objetivo específico 2, también empleamos 2 fuentes documentales que se presentarán seguidamente:

Como primera, la “Norma comparada en la inscripción de nacimiento del hijo recién nacido” donde obtuvimos la conclusión de que la gestación subrogada es un acto basado en la libre elección de los adultos para ejercer sus derechos y privilegios sin perjudicarse a sí mismos ni a los demás, y como tal no es necesario identificar u oponerse a quienes realizan la gestación subrogada ni al acto en sí. Y como segunda fuente documental la “Revista del derecho de identidad de los niños y adolescentes”, donde se concluyó que el DI de los niños, se utiliza el mismo método histórico que examina las etapas del DI y la declaración de voluntad, cuyo único objeto es conocer cómo afecta uno al otro, y el fin lógico de obtener información se usa, porque queremos saber de manera más general cómo se vulnera el DI de los niños y jóvenes, si no se incluye en las notificaciones de herencia.

IV. DISCUSIÓN. – En la presente sección se utilizó el método de triangulación para desarrollar la discusión, por ende, se comparó la información obtenida de los resultados de los entrevistados especializados en la materia; así como las normas comparadas a nivel nacional e internacional planteadas y desarrolladas en el marco teórico, y el resultado obtenido del análisis de la ficha de fuente documental.

Para la **primera triangulación**, debemos tener presente el **Objetivo General** que es el “Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C., Lima, 2022”, y relacionarlo con el supuesto general, en la cual el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad se afectaría en el artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022, porque se le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos; como consecuencia de ello, se afecta el derecho a la identidad del hijo recién nacido al no materializar su identidad biológica en su nombre.

Tabla N° 06 – Tabla de discusión del objetivo general

OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL
Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C., Lima, 2022	El derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad se afectaría en el artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022, porque se le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos; como consecuencia de ello, se afecta el derecho a la identidad del hijo recién nacido al no materializar su identidad biológica en su nombre.

Fuente: Elaboración propia (2023)

Según lo dispuesto en **la primera pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, la afectación que provoca el segundo párrafo de artículo 21 del C.C, va directamente a la vulneración del derecho a la identidad, ya que, hoy en día existen mucha carga procesal en temas de filiación, reconocimiento de paternidad entre otros, por ende hasta que no se concluya el proceso judicial se deja en desprotección los derechos de los menores, aunado a ello se vulnera el DIG al no facultar a ambos padres de poder inscribir a sus hijos con sus apellidos.

Siendo que, las legislaciones internacionales como España, Francia, El Salvador y Argentina, se caracterizan por regular en su normativa límites en el registro del prenombre del menor, con la finalidad de salvaguardar principalmente el interés superior del niño, la identidad y la dignidad del menor, a comparación de la Legislación Peruana, en donde no se vislumbra ningún parámetro normativo al respecto para evitar que se vulneren estos derechos, siendo necesario aplicar en nuestro país un mecanismo similar, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres.

Toda vez que, estas se caracterizan por regular en su normativa límites en el registro del prenombre del menor, con la finalidad de salvaguardar principalmente el interés superior del niño, la identidad y la dignidad del menor, a comparación de la Legislación Peruana, en donde no se vislumbra ningún parámetro normativo al respecto para evitar que se vulneren estos derechos, siendo necesario aplicar en nuestro país un mecanismo similar, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres.

En referencia, a la **segunda pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, dentro de su experiencia laboral han observado casos en la cual hay madres que abandonan a sus hijos recién nacidos, por lo que, señalan que al no brindarle la misma potestad al padre como consecuencia se da la afectación en el sentido que se le brinde menor derecho por ser el padre, insertando que el último párrafo si prioriza salvaguardar el derecho a la igualdad del niño, y al ser modificado se estaría vulnerando el interés superior del niño, ya que se han visto casos que los padres no quieren ser responsables en asumir su paternidad, y si le dan la facultad al padre pueda que omita en registrar a su hijo. Por ende, consideran que, sí debería ser modificado el segundo párrafo del artículo 21 de código civil, pero en el tramo de priorizar el derecho a la identidad del menor, mas no priorizar el derecho a la igualdad de género ya que en este caso este artículo sólo afecta al menor.

Por ende, al obtener el resultado del análisis desarrollado dentro de la fuente documental se pondera que el derecho a la igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos está sujeto a realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales; tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que está progresivamente instaurando el derecho a la igualdad.

Es por ello por lo que, la ley no esté sujeto a la limitación de la realización progresiva que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, lo cierto es que al ser el derecho a la igualdad uno que necesariamente va aparejado con todos

los demás derechos humanos, en el pasado se ha argumentado que, con respecto a ese conjunto de derechos, sí está sujeto a la realización progresiva y a la disponibilidad de recursos.

Siguiendo con lo establecido en la **tercera pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, Se vulnera el DI del recién nacido, ya que, como este artículo sólo faculta a la madre de poder inscribirlo, pues al abandonarlo lo estaría dejando con el padre lo cual no tiene la facultad, por ende, se vulneraría su DI. Por lo que, la madre desprende el vínculo paterno por decisión propia, generando afectación no solo en la identidad del recién nacido, sino también en su desarrollo futuro ya que ese menor crecerá con la idea que solo tiene mamá y eso alcanzará a sus derechos como los alimentos, herencia.

Asimismo, se debería conceptualizar que el DI entre hombres y mujeres como un derecho básico que incide en la salud, la educación y el crecimiento del niño, con una amplitud en la visión de promover la igualdad entre ambos sexos. De forma continua, por lo que, la modificación de los tratados para la no vulneración del derecho a la igualdad, para que este no influya en los actos de discriminación entre hombres y mujeres, ya que, según señala en la legislación ecuatoriana existe un vacío legal en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que se enfocan más en tratarlos como un principio indeterminado, subjetivo y flexible que deja espacio para la manipulación y dificulta su aplicación en el ejercicio legal para la toma de decisiones de los menores.

Por ende, el derecho a la igualdad no está sujeto a la realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales; tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que está progresivamente instaurando el derecho a la igualdad.

Tabla N° 07 – Tabla de discusión del objetivo específico 1

OBJETIVO ESPECIFICO 1**SUPUESTO ESPECIFICO 1**

Determinar Como el derecho a la igualdad de género salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del C. C

La igualdad de género salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil, porque al establecer la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido se aplica la igualdad de derechos entre ambos sexos y esto salvaguarda el interés superior del niño al respetar el derecho a la identidad .

Fuente: Elaboración propia (2023)

En correlación, con la **cuarta pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, el ISDN prioriza el bien y el pleno derecho de los niños, por lo que, al brindarle esta facultad a ambos padres no alterarían las decisiones que se tomen en relación con el niño. Siendo que, el bienestar del niño se basaría a la toma de decisión por ambos progenitores, por lo que, al materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el ISDN, dando la posibilidad de algún momento de saber quién fue su progenitor y asimismo el derecho de poder reclamar lo que por ley le corresponde.

Por lo tanto, el derecho a la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres. Es así como, el criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución entró en vigor en 1990.

Además, el Derecho a la identidad garantiza el que no se vulnere el ISDN, siendo este un principio rector de todas las normas en las que se incorporan los niños desde su nacimiento, indefensos, es el Estado quien debe garantizarles la

seguridad jurídica, debido a que la sociedad realmente acepta nuevos modelos familiares, es decir se expande más allá de la cultura. Lo más importante es que las leyes y reglamentos de algunos países insisten en quedarse con sus regulaciones arcaicas, que conducen a la violación de muchas estructuras básicas y no garantizan el derecho a la familia y sobre todo el interés superior del menor.

En referencia, con la **quinta pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, al omitir la identidad del padre, se le niega la posibilidad de poder conocer a su padre, así mismo el derecho a reclamar una pensión de alimentos, estudios, entre otros, negándole la posibilidad de poder llegar a conocer en algún momento a su progenitor, y el derecho de poder tener una identidad conforme a su derecho, y se estaría dejando de un lado el derecho de poder exigir la responsabilidad.

En efecto, la persecución del Estado, debe ser proteger al hijo recién nacido, respetando todos sus derechos y garantizando que sus progenitores cumplan con todas sus obligaciones y responsabilidades que generaron al concebir al recién nacido, siendo esto el control de idoneidad del hombre y de la mujer, por lo que se debe prevalecer en primer lugar el ISDN, ya que se deriva de una valoración de los efectos jurídicos, para evitar conflictos desde el punto de vista de los derechos de alimentos o de filiación, toda vez que, la dignidad humana descansa sobre el fundamento y justificación de la inviolabilidad de nuestros derechos, además de la garantía de que protegemos nuestros derechos, así como los límites que nos fijamos para que nuestros derechos no sean violados de ninguna manera.

Es así que, según nuestro resultado de la ficha de análisis de fuente documental determinamos que, existe una relación efectiva entre la inclusión social como derecho humano y el interés superior del niño, además que el beneficio de la inclusión social incide en el desarrollo del niño en un estado de derecho. Así mismo, existe la afectación del interés superior del niño por el delito de discriminación, ya que busca comprender los fenómenos, examinándose desde la perspectiva de los partícipes en su contexto natural, apoyándose en el método dogmático, indagando sobre los principios y derechos de ley.

En consecuencia, con la **sexta pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, No solo se debería prevalecer un derecho, sino más que todo se debería velar el bienestar y la estabilidad del menor, así como la tranquilidad de cada padre, siendo que, el ISDN prioriza el bienestar del menor, y al darles la facultad a los padres les da la potestad de poder decidir quién y cómo se registraría al menor.

Aunado a ello, señalan que el nombre como derecho humano, debe ser un mecanismo estático de identidad ya que es la protección de la individualidad, siendo esto un reflejo de quién es una persona y tiene un impacto en toda la vida de una persona, ya que, nos relacionamos pública y legalmente con otras personas, por lo que al determinar una norma o ley debería de ver por medio una muestra de estudio, y ver la transparencia de no transgredir los derechos de las personas, y prevalecer al más afectado.

Finalmente, el derecho a tener un nombre es una expresión del derecho a la identidad ante toda la sociedad, ya que es lo que distingue a cada ser humano a lo largo de la vida. Asimismo, el estado ofrece reconocimiento jurídico a estos derechos donde se establece un nexo formal con la responsabilidad de resguardar estos derechos. Con ello, las personas adquieren la obligación de formar parte de una sociedad con la ayuda de los vínculos antes mencionados, este derecho anticipa el deber del gobierno a registrar de forma correcta a todas las personas. Así, el mencionado vínculo se inicia con la inscripción del nacimiento de una persona para luego recibir un acta o acta de nacimiento, que es el primer documento de identidad que tendrá una persona y le permitirá reconocer legalmente su existencia, lo que le permitirá ejercer otros derechos conexos como el derecho de expresión y el derecho de ciudadanía. En otras palabras, un acta o acta de nacimiento es un documento que reconoce legalmente la existencia de una persona.

Tabla N° 08 – Tabla de discusión del objetivo específico 1

OBJETIVO ESPECIFICO 2**SUPUESTO ESPECIFICO 2**

Explicar cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C

La inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad de su padre afecta el derecho al nombre, porque la naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana

Fuente: Elaboración propia (2023)

En base, con la **séptima pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, el segundo párrafo del artículo 21 si transgrede el DI del niño, ya que, al otorgar esta facultad sólo a la madre, este le estaría dando la posibilidad de negarle el derecho y asimismo negarle la posibilidad de conocer en algún momento a su padre biológico.

No obstante, en el derecho comparado la situación en Europa respecto al derecho a la identidad se define más por la estabilidad y nivel de vida de los seres humanos, dejando de lado el ISDN, por lo que catalogan que el niño como recién nacido no tiene derecho a elegir la identidad de los padres, teniendo como referencia el prevalecer el interés de la igualdad de género haciendo un paréntesis dependiendo de la edad y la conciencia del ser humano, ya que de ahí proviene el entendimiento entre hombres y mujeres, ya que la actitud de los padres debe prevalecer sobre la igualdad de género, en cuanto al rol de la maternidad, ya que esto repercute en el desarrollo del niño, por lo que su enfoque prevalece sobre los derechos del niño.

Por último, en la precisión de nuestra fuente documental señala que, el fundamento jurídico y jurisprudencial de la acción judicial se basó en el artículo 19 de la Constitución Nacional según el cual: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". En lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°, artículo

7° inciso primero, artículo 8°, incisos 1 y 2, referidos a los derechos del niño a su identidad y la obligación de los Estados Parte a prestar la asistencia y protección apropiadas para restablecer rápidamente su identidad.

Consecuentemente, con la **octava pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, le estaría negando la posibilidad de poder exigir en algún momento su derecho a una alimentación, educación, y vestimenta, así como el derecho a la herencia siendo que este sí, afecta en el derecho de poder llevar los apellidos de ambos padres, por lo que consideran que directamente se estaría vulnerando el DI del menor.

Por otro lado, el derecho de identidad que poseen los niños se emplea el método histórico mismo que estudia las etapas del derecho de identidad y la declaración testamentaria con el único propósito de descubrir de qué manera influye la una en la otra, y el lógico, se aplica con el objetivo de obtener información, ya que se quiere conocer de manera más general cómo se violenta el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes al no constar en las declaraciones testamentarias.

Es por tal motivo que, Legislación Comparada se advierte la factibilidad de crear parámetros para la protección del menor al registrar pronombres, lo que no ocurre en nuestra legislación vigente; también, existen nombres ofensivos en Perú, esta es la justificación más común que se considera en el proceso de cambio de nombre ya que en su mayoría existen nombres de pila que tienen un significado negativo en el entorno social y causan daños irreparables a la identidad, la vida afectiva en la paz y en el ámbito social de las personas; por ello, se ha establecido que debe prevalecer el ISDN ante la facultad que tienen los padres al escoger que nombre les consignaran a sus hijos. Por lo que se debe de consignar criterios en el registro del nombre para evitar que se vulnere la identidad y dignidad.

Finalmente, con la **novena pregunta**; para Calderón (2023), Casachagua (2023), Cruz (2023), García (2023), Gonzalo (2023), Meza (2023), Montes (2023), Rojas (2023), Salazar (2023), Vendo (2023), concluyeron que, los autores señalan que se debería priorizar el interés superior del niño, siendo que consideran que, Sí

debería ser obligatorio, porque el menor tiene derecho de conocer e identificarse con su progenitor.

Así también, la identidad personal que es considerada como un derecho plenamente reconocido por la Constitución; y el cual, según la doctrina y jurisprudencia, es un derecho que debe ser garantizado en todo momento, ya que este constituye un elemento necesario para el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad del niño, niña y adolescente.

Concluyendo, el marco normativo actual viola el DI de los niños y jóvenes adquieren legitimidad e interés en la acción al brindar al padre que voluntariamente acoge al niño o joven, el padre legal es la persona con mayor frecuencia de reclamos de paternidad y manifiesta que su admisión se basa en que el niño o joven era joven la madre fue deshonesto sobre su paternidad. No obstante, la prohibición antes mencionada, el juez asegura la legalidad y beneficio del reconocimiento de la paternidad del niño o joven, por lo que puede impugnar la paternidad del niño o joven, realizando el control difuso, por los presuntos acuerdos privados de vientre subrogado y el DI e ISDN en el Perú, ya que no cuenta con la garantía del principio de protección de los tribunales constitucionales, que busca reconocer y proteger los derechos del niño. Por lo tanto, este número no está regulado por la ley del país y refleja el debate legal sobre la necesidad de modificar los contratos personales para que las personas y los cónyuges estén protegidos y no acudan a los tribunales, lo que genera costos innecesarios.

VI.CONCLUSIONES. - Después de la elaboración de nuestra discusión de resultados se concluyó lo siguiente:

PRIMERO: Al analizar la afectación del derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del C. C., se advierte la solución a la problemática sobre la libertad de prenombrados, estipulando en sus normativas internacionales a los límites o parámetros en el registro de pre nombres, con la finalidad de salvaguardar la identidad, dignidad y el ISDN; a diferencia de Legislación Peruana que no ha establecido ninguna solución en sus normativas para evitar daños a futuro al menor, ya que ante la afectación de estos derechos la ley no limita la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que

este se encuentra sujeto a la realización progresiva en favor del ser humano, y a la disponibilidad de recursos en amparo al DIG, y al DI.

SEGUNDO: En consecuencia, el derecho a la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad, porque este se vincula con otros derechos derivados de la filiación, toda vez, que todo ser humano tiene derecho a tener una nacionalidad, alimentación, y de mantener un vínculo con los padres. Es así como, el criterio respecto del DI es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

QUINTO: Finalmente, el fundamento jurídico y jurisprudencial de la acción judicial, ampara la afectación del DI, la cual se basa en el artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que, ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privarlo de lo que ella no prohíbe, asimismo en lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°, artículo 7° inciso primero, artículo 8°, incisos 1 y 2, referidos a los derechos del niño a su identidad y la obligación de los Estados Parte a prestar la asistencia y protección apropiadas para restablecer rápidamente su identidad.

VI. RECOMENDACIONES. - Con base en los hallazgos del informe de investigación, propusimos las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Al Poder Legislativo, que examinen de manera exhaustiva nuestro marco normativo e internacional donde prevalezca la igualdad de género y el derecho a la identidad ante cualquier modificatoria que realicen en las normas para que estas no sean contrarias entre sí.

SEGUNDO: A nuestros legisladores, para que presten atención a las implicaciones que genera el último párrafo del artículo 21 del C.C., sobre la facultad que le otorgan a la madre de poder decidir si consignar la identidad paterna del recién nacido en su acta de nacimiento, generando más adelante una carga procesal innecesaria para el Estado, ya que si la madre o el mismo menor afectado desea obtener la identidad paterna en su registro tiene que iniciar un proceso de reconocimiento de paternidad extramatrimonial judicial que se puede evitar con el simple hecho de respetar y hacer que se materialice la identidad biológica del recién nacido.

TERCERO: A las madres, progenitoras de los recién nacidos, que prioricen el interés superior del superior del niño y materialicen la identidad biológica paterna de éstos para que así su desarrollo y su derecho al nombre genere un entroncamiento con su padre y puedan obtener sus derechos que le corresponden como por ejemplo alimentos y herencia.

REFERENCIAS

- Acuña, I. (2017). Análisis de los acuerdos privados de vientre subrogado y el DI e ISDN en el Perú. Repositorio UCV <https://hdl.handle.net/20.500.12692/15088>
- Aguirre, J. C., & Jaramillo, L. G. (2015). El papel de la descripción en la investigación cualitativa. *Cinta de Moebio*, 53, 175–189. <https://doi.org/10.4067/s0717-554x2015000200006>
- Álvarez, R, & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000200124&lang=es
- Anis-Farahwahida, M.K., Ab Raji, N.A.(2019). *Gender equality Opcion*, 35 (90-2), pp.476-490. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85077571275&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=igualdad+de+genero&nlo=&nlr=&nls=&sid=0febfe9c1482de36602553cd8b47254a&sot=q&sdt=b&sl=38&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28igualdad+de+genero%29&relpos=53&citeCnt=0&searchTerm=>
- Ana, L., Maria, C., (2020). Cuestiones de género en física, ingeniería y tecnología, Núm. 17. <https://revpubli.unileon.es/index.php/cuestionesdegenero/index>
- Alejandra, Z., (2018). La teoría distributiva de Dworkin y el derecho a la protección de la salud. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000100013>

- Armas, E. & De Piérola, V. (2022). Visión normativa del derecho fundamental a la identidad del niño frente al orden de prelación de sus apellidos. *FIDES ET RATIO*, 24(24), Pág. 81 - 98. <https://doi.org/10.55739/fer.v24i24.120>
- Baca, J. e Hidalgo, N. (2022). Fundamentos jurídicos para regular la reasignación de sexo como garantía del DI de Género en el Perú. Repositorio UCV <https://hdl.handle.net/20.500.12692/82494>
- Borjas, J. (2020). Validez y confiabilidad en la recolección y análisis de datos bajo un enfoque cualitativo. *TRASCENDER, CONTABILIDAD Y GESTIÓN*, 5(15 septiembre-diciembre), 79–97. <https://doi.org/10.36791/tcg.v0i15.90>
- Capurro, N. Quiroz, L. (2020). Mecanismo de protección jurídico administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos. Repositorio UCV <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50212>
- Carrillo, A. (2021). El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 30–39. <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/374>
- Cisneros-Caicedo, A., Guevara-García, A., Urdánigo-Cedeño, J., & Garcés-Bravo, J. (2022). Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos que Apoyan a la Investigación Científica en Tiempo de Pandemia. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 1165-1185. https://redib.org/Record/oai_articulo3675763-t%C3%A9cnicas-e-instrumentos-para-la-recolecci%C3%B3n-de-datos-que-apoyan-a-la-investigaci%C3%B3n-cient%C3%ADfica-en-tiempo-de-pandemia
- Corona, J. (2018). Investigación cualitativa: fundamentos epistemológicos, teóricos y metodológicos. *Vivat Academia*, (144), 69-76. <http://www.vivatacademia.net/index.php/vivat/article/view/1087>
- Cuenca, E.C. (2018). Main jurisprudential milestones of the ECHR in matters of gender equality. *Teoría y Realidad Constitucional*, (42), pp. 311-334.

<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85062957039&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=igualdad+de+genero&nlo=&nlr=&nls=&sid=0febfe9c1482de36602553cd8b47254a&sot=q&sdt=b&sl=38&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28igualdad+de+genero%29&relpos=63&citeCnt=2&searchTerm=>

Elizalde Castañeda, R., & Reyes Jiménez, M. (2018). El derecho humano al nombre en el Estado de México. Un enfoque constitucional y convencional. *Ius Comitalis*, 1(1), 75-97. Consultado de <https://iuscomitalis.uaemex.mx/article/view/10706>

Gamonal, S., & Pino, A. (2022). La dignidad humana en el derecho privado. Una lectura desde el concepto de dignidad como estatus*. *Revista de Derecho Privado*, (43), 45-72. <https://doi.org/10.18601/01234366.n43.03>

Guerra, J. (2018). Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú. Repositorio UCV <https://hdl.handle.net/20.500.12692/20838>

Guillen, C. y Sanz, F. (2021). El rigor científico en investigación. Consideraciones desde el área de Didáctica de la Lengua y la Literatura. The scientific rigour in research. Some issues from the area of Language and Literature Teaching. El Guiniguada Revista de investigaciones y experiencias en la formación del profesorado, 30, 40–51. <https://ojsspdc.ulpgc.es/ojs/index.php/ElGuiniguada/article/view/1317>

Huamán, N. (2022). El Registro de Nacimiento y la Data Digital. *Gestión en el Tercer Milenio*, 25(49), 153–156. <https://doi.org/10.15381/gtm.v25i49.23064>

Jiménez, E. (2020). Conceptualización, debates y estrategias en torno a la transformación de los cuidados: Una genealogía y tres enfoques latinoamericanos. Centro de Estudios del Desarrollo, 5-40. <https://revistasacademicas.ucol.mx/index.php/generos/article/view/997/932>

- Landa Arroyo, C. (2021). The human right to equality and non-discrimination in the peruvian constitutional court case law. *Estudios Constitucionales*, 19 (2), pp. 71-101. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-0029329911&origin=inward&txGid=3b32d0489172dddc6597f886bff3db74>
- Lázaro Julián, N. I. (2018). Las políticas públicas de igualdad de género desde la perspectiva del análisis económico del derecho en el Perú. Universidad César Vallejo. https://ucv.primo.exlibrisgroup.com/discovery/fulldisplay?docid=alma991002877191407001&context=L&vid=51UCV_INST:UCV&lang=es&search_scope=MyInst_and_CI&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=Everything&query=any,contains,derecho%20a%20la%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero&sortBy=rank&offset=20
- Lousada, J. (2022). Evolución de la igualdad desde la Constitución de 1978: del patriarcado fuerte hacia la igualdad de género. *iQual*, 5, 1–27. <https://doi.org/10.6018/iqual.498191>
- Matarranz, M., & Ramírez, E. (2018). Gender equality and higher education: Challenges to be achieved in the European Union. *Educational Policy Analysis Archives* 26, 69. <https://doi.org/10.14507/epaa.26.2590>
- Mendoza, J. (2022). La inclusión social y el ISDN como derecho humano. *IUSTITIA SOCIALIS*, 7(12), 4. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1568>
- Molina, F. (2019). Legitimidad e interés para obrar en el derecho de identidad del niño y adolescente, 2019. Repositorio UCV <https://hdl.handle.net/20.500.12692/44696>
- Morero, A. (2018). Características de las familias creadas por gestación subrogada en el Estado español. *Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research*, (2), 199. <https://doi.org/10.1387/pceic.18966>
- Ojeda, N., Ramírez, R.G. (2019) Mexican parents' attitudes toward gender equality in family roles and leadership. *Estudios Demográficos y Urbanos*, 34 (1), pp.

169-211. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85059154691&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=igualdad+de+genero&nlo=&nlr=&nls=&sid=0febfe9c1482de36602553cd8b47254a&sot=q&sdt=b&sl=38&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28igualdad+de+genero%29&relpos=57&citeCnt=2&searchTerm=>

Olaskoaga-Larrauri, J., Salaverri-Ruiz-Ozaita, R. Measuring gender equality in Europe. A review of the features of the gender equality index and their consequences (2020). *Papeles de Población*, 26 (104), pp. 213-238. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85100823683&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=igualdad+de+genero&nlo=&nlr=&nls=&sid=0febfe9c1482de36602553cd8b47254a&sot=q&sdt=b&sl=38&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28igualdad+de+genero%29&relpos=41&citeCnt=1&searchTerm=>

Olave, R.P., Cavallo, G.A. (2020), The right of equality and the prohibition of discrimination in cases of children born out of wedlock, *Estudios Constitucionales* 18(1), pp. 501-521. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85090225381&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=derecho+a+la+igualdad&sid=4afd5b936cef92749e99203cac516960&sot=q&sdt=b&sl=41&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28derecho+a+la+igualdad%29&relpos=14&citeCnt=0&searchTerm=>

Ortega-Laurel, C. (2021). El nombre. Derecho Humano relacionado al interés Superior de los infantes. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 6(18), 103–126. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i18.352>

Palacios, O. (2021). La teoría fundamentada: origen, supuestos y perspectivas. *Intersticios Sociales*, (22),47-70. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421769000003>

- Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J.K., Vilela Pincay, W.E., (2020), The principle of higher interest of the child in the Ecuadorian legal framework, *Universidad y Sociedad*, 12 (2), pp. 385-392. Cited 1 time.
<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85100909752&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=interes+superior+del+ni%c3%b1o&sid=272e6581931136dbe4660eefbf78f8f&sot=q&sdt=b&sl=45&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28interes+superior+del+ni%c3%b1o%29&relpos=5&citeCnt=1&searchTerm=>
- Pérez, R.V.E. (2020). Procreational will: A requirement for legal parentage in human assisted reproduction in the Mexican context. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 52 (157), pp. 47-80.
<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85096225715&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=reproduccion&st2=asistida&nlo=&nlr=&nls=&sid=6098f3233f3140c6714acf588181a27d&sot=q&sdt=b&sl=41&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28reproduccion+asistida%29&relpos=23&citeCnt=0&searchTerm=>
- Rodríguez Pinto, M.S., Fernández-Arrojo, M. (2022). THE INTENTION TO PROCREATE AND THE BEST INTEREST OF THE CHILD IN THE CONTEXT OF ASSISTED REPRODUCTIVE TECHNIQUES. *Revista Chilena de Derecho*, 49 (1), pp. 27-53.
<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85137677036&origin=resultslist&sort=plff&src=s&st1=reproduccion&st2=asistida&sid=6098f3233f3140c6714acf588181a27d&sot=q&sdt=b&sl=41&s=TITLE-ABS-KEYAUTH%28reproduccion+asistida%29&relpos=1&citeCnt=0&searchTerm=>
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital De Investigación En Docencia Universitaria*, 13(1), 101-122.
<https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

- Sánchez, L., & Peña, M. J. (2022). La igualdad de género como categoría analítica mensurable en el ámbito político: Escala de Presencia de Género e Indicadores de Simetría. *Investigaciones feministas*, 13(1), 289–301. <https://doi.org/10.5209/infe.65883>
- Suquinagua, N. (2022). Adopción homoparental como garantía de acceso al derecho a una familia e identidad en Ecuador. *Santiago*, 22–37. <https://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5629>
- Zambrano, E. y Barcia, M. (2021). Feminismo moderno: ideología a favor de la mujer en contra del hombre. *ReHuSo*, 6(2), 141-150. http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-65872021000200141&lang=es

Anexo 01. Tabla de categorización

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS	CATEGORIZACIÓN	TIPO, DISEÑO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	MUESTREO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	CATEGORÍA 1 Derecho a la igualdad de género.		Escenario de estudio Lima Metropolitana
¿Cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad en el artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022?	Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.	El derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad se afectaría en el artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022, porque se le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos; como consecuencia de ello, se afecta el derecho a la identidad del hijo recién nacido al no materializar su identidad biológica en su nombre.	Subcategoría 1: Igualdad de derechos. Subcategoría 2: Inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre.		Participantes: 1 juez titular, 2 secretaria judicial, 1 asistente judicial, 1 fiscal y 5 abogados especialistas en derecho civil. Muestra No probabilística - Tipo: De experto. Muestra orientada: Por conveniencia.
PROBLEMA ESPECÍFICO 1	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	SUPUESTO ESPECIFICO 1		<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque: Cualitativo • Tipo: Básico • Diseño: Teoría Fundamentada • Nivel: Descriptivo 	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS
¿Cómo la igualdad de género salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil?	Determinar cómo el derecho a la igualdad de género salvaguarda el ISDN frente al artículo 21 del Código Civil.	La igualdad de género salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil, porque al establecer la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido se aplica la igualdad de derechos entre ambos sexos y esto salvaguarda el interés superior del niño al respetar el derecho a la identidad .	CATEGORÍA 2 DERECHO A LA IDENTIDAD FRENTE EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO CIVIL.		
PROBLEMA ESPECÍFICO 2	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	SUPUESTO ESPECIFICO 2		<ul style="list-style-type: none"> • Técnica: Entrevista y Análisis de Documentos • Instrumento: Guía de entrevista y ficha de análisis documental. 	
¿Cómo la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre en el artículo 21 del Código Civil?	Explicar cómo se afecta el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil.	La inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad de su padre afecta el derecho al nombre, porque la naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana.	Subcategoría 1: Interés superior del niño. Subcategoría 2: Derecho al nombre.		

Fuente: Elaboración propia (2023)

Anexo 1.1 Matriz de Triangulación de datos de entrevistados del problema general

PROBLEMA GENERAL	GUIA DE ENTREVISTA P1 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P2 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P3 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	CATEGORIAS DESCUBIERTAS	CATEGORIAS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES APROXIMATIVAS NO DEFINITIVAS
¿Cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad en el artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022?	Al brindar la facultad a la madre, mas no al padre, se vería la desigualdad entre ellos, asimismo, señalan que no necesariamente afecta al DIG, porque la finalidad es salvaguardar el derecho del menor en los casos de que los padres no quieran ser responsables, por ende precisan que, la afectación que provoca el citado párrafo no es tan grave en la afectación del DIG, por lo que en su perspectiva consideran que se debería decir que afecta más al derecho a la identidad, ya que, hoy en día existen procesos judiciales engorrosos en las cuales se puede	Existen casos en la cual hay madres que abandonan a sus hijos recién nacidos, por lo que, si se debería modificar el segundo párrafo de artículo 21, facultando tanto a ambos de poder inscribir a sus hijos ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Por otro lado, señalan que al no brindarle la misma potestad al padre como consecuencia se da la afectación en el sentido que se le brinde menor	Se vulnera el DI del recién nacido, ya que, como este artículo sólo faculta a la madre de poder inscribirlo, pues al abandonarlo lo estaría dejando con el padre lo cual no tiene la facultad, por ende, se vulneraría su DI. Por lo que, la madre desprende el vínculo paterno por decisión propia, generando afectación no solo en la identidad del recién nacido, sino también en su desarrollo futuro ya que ese menor crecerá con la idea que solo tiene mamá y eso alcanzará a sus	Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes	Vínculo paterno	Realidad nacional	Vínculo paterno	La afectación que provoca el segundo párrafo de artículo 21 del C.C, va directamente a la vulneración del derecho a la identidad, ya que, hoy en día existen mucha carga procesal en temas de filiación, reconocimiento de paternidad entre otros, por ende hasta que no se concluya el proceso judicial se deja en desprotección los derechos de los menores, aunado a ello se vulnera el DIG al no facultar a ambos padres de poder inscribir a sus
				Realidad nacional		Necesidad Social	Realidad nacional	
				Necesidad Social				

solicitar reconocimiento
de paternidad.

derecho por ser el
padre.

derechos como los
alimentos,
herencia.

hijos con sus
apellidos.

Anexo1.2 Matriz de Triangulación de datos de entrevistados del problema específico 1

PROBLEMA GENERAL	GUIA DE ENTREVISTA P4 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P5 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P6 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	CATEGORIAS DESCUBIERTAS	CATEGORIAS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES APROXIMATIVAS NO DEFINITIVAS

<p>¿Cómo la igualdad de género salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil?</p>	<p>El ISDN prioriza el bien y el pleno derecho de los niños, por lo que, al brindarle esta facultad a ambos padres no alterarían las decisiones que se tomen en relación con el niño. Siendo que, el bienestar del niño se basaría a la toma de decisión por ambos progenitores, por lo que, al materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el ISDN, dando la posibilidad de algún momento de saber quién fue su progenitor y asimismo el derecho de poder reclamar lo que por ley le corresponde.</p>	<p>Al omitir la identidad del padre, se le niega la posibilidad de poder conocer a su padre, así mismo el derecho a reclamar una pensión de alimentos, estudios, entre otros, negándole la posibilidad de poder llegar a conocer en algún momento a su progenitor, y el derecho de poder tener una identidad conforme a su derecho, y se estaría dejando de un lado el derecho de poder exigir la responsabilidad.</p>	<p>No solo se debería prevalecer un derecho, sino más que todo se debería velar el bienestar y la estabilidad del menor, así como la tranquilidad de cada padre, siendo que, el ISDN prioriza el bienestar del menor, y al darles la facultad a los padres les da la potestad de poder decidir quién y cómo se registraría al menor.</p>	<p>Crecimiento del niño</p> <p>Derecho de los niños</p> <p>Filiación de paternidad</p> <p>Filiación de paternidad</p> <p>Derecho de los niños</p>	<p>Derecho de los niños</p> <p>Filiación de Paternidad</p>	<p>Filiación de Paternidad</p> <p>Derecho de los Niños</p>	<p>Al materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño, dando la posibilidad de algún momento de saber quién fue su progenitor y asimismo el derecho de poder reclamar lo que por ley le corresponde. Sin embargo, hay padres que no quieren asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos, y las madres prácticamente tienen que obligarlo mediante un proceso de filiación.</p>
---	---	--	--	---	--	--	---

Anexo1.3 Matriz de Triangulación de datos de entrevistados del problema específico 2

PROBLEMA GENERAL	GUIA DE ENTREVISTA P7 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P8 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	GUIA DE ENTREVISTA P9 Calderón, Casachagua, Cruz, García, Gonzalo, Meza, Montes, Rojas, Salazar, Vendo.	CATEGORIAS DESCUBIERTAS	CATEGORIAS EMERGENTES	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	CONCLUSIONES APROXIMATIVAS NO DEFINITIVAS
¿Cómo la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre en el artículo 21 del Código Civil?	El segundo párrafo del artículo 21 si transgrede el DI del niño, ya que, al otorgar esta facultad sólo a la madre, este le estaría dando la posibilidad de negarle el derecho y asimismo negarle la posibilidad de conocer en algún momento a su padre biológico.	Le estaría negando la posibilidad de poder exigir en algún momento su derecho a una alimentación, educación, y vestimenta, así como el derecho a la herencia siendo que este sí, afecta en el derecho de poder llevar los apellidos de ambos padres, por lo que consideran que directamente se estaría vulnerando el DI del menor.	Los autores señalan que se debería priorizar el interés superior del niño, siendo que consideran que, Sí debería ser obligatorio, porque el menor tiene derecho de conocer e identificarse con su progenitor.	Bienestar de los niños Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño	Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño	Bienestar de los niños	Artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño	Afecta en el derecho de poder llevar los apellidos de ambos padres, por lo que considero que directamente se estaría vulnerando el DI del menor, ya que transgrede el derecho a la identidad del niño, porque al otorgarle la facultad a la madre a omitir los apellidos más no el derecho de hacerle conocer al niño su padre.

Anexo 02. Instrumento de recolección de datos.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?



3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño ?

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?



3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre le consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente?

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?



2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

.....

Nombre:

DNI:



CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

1. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

2. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años



Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

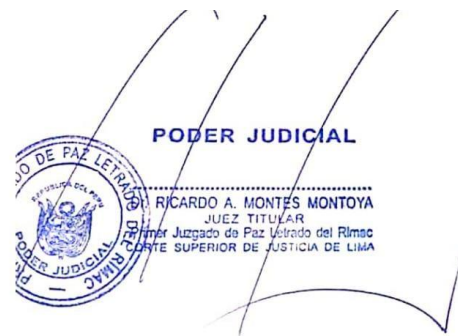
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Ricardo A. Montez Montoya

Fecha y hora: 15/05/2023 – 16:30 pm.



Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Ricardo A. Montez Montoya

Cargo/profesión/grado académico: Juez Titular

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Considero que, si afecta, debido a que, se le atribuye solo la facultad a la madre, no se toma en cuenta la decisión del padre, muchas veces los padres si desean formar parte de la vida de sus hijos como padres y no como pareja, pero al existir ello las madres aprovechan la desigualdad de género que existe en estos casos y lo toma a su favor, privando al niño de tener una vida futura tranquila y pacífica conociendo a ambos padres. Cabe señalar que también sucede que los padres no quieren hacerse responsable y la madre cree hacer bien, pero le hace un favor al omitir su apellido porque le quita también la responsabilidad que se le atribuye como padre.

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

Considero que sí, si bien la madre es la persona que tiene la facultad de decidir o no el destino del niño, porque va a depender de ella inscribir con los apellidos correspondientes al niño, pero el último párrafo del artículo en mención señala “cuando la madre no revele la identidad del padre”, dejando ver que existe desventaja entre el padre y la madre.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

Si, Considero en primero lugar que los niños no son responsables por los actos realizados de sus padres por lo cual tienen el derecho de conocer y compartir con ambos tal como lo establece el Artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes el niño tiene derecho a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, por lo cual con este párrafo vulnera tal derecho al permitir que la madre elija inscribirlo con sus apellidos.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Si, debemos tener en cuenta que registrar al niño con ambos apellidos es su derecho, así mismo se les atribuye las obligaciones que les corresponde como padres, haciendo cumplir así sus derechos del niño.

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

En primer lugar se deber priorizar que no se vulneren los derechos del niño, al omitir la identidad del padre en su desarrollo lo está haciendo, también debemos tomar en cuenta la importancia del padre en el crecimiento del niño, considero que fundamental que tenga una imagen paterna la cual lo pueda guiar; muchas veces las madres piensan que ocultado el nombre del padre del niño está bien porque existe también la posibilidad que el padre no quiera hacerse cargo, entonces la madre le estaría quitando responsabilidad cuando no debería ser así, ambos son responsables de las consecuencias de su actos por lo que deberían hacerse cargo sin afectar al niño.

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre le consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente? Si, el interés del niño debe prevalecer, si bien el último párrafo del artículo 21 del Código Civil hace referencia a la facultad individual respecto a la madre, considero que se debería modificar para que se consigne de manera obligatoria ambos apellidos y así la ley pueda hacer cumplir tanto al padre como a la madre con su responsabilidad y no afecte los interés y derechos el niño.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

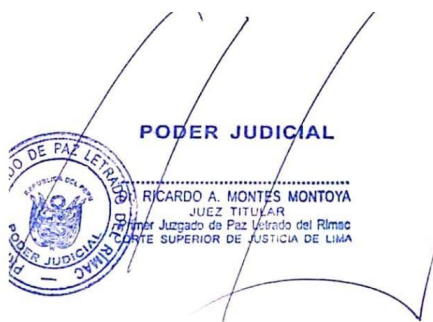
Si, debido a que solo a la madre se le atribuye la facultad de decidir si lleva o no el apellido del padre, por ello afecta el interés superior del niño ya que tal decisión no está orientada al bienestar del niño porque no se le permite formar un lazo parental de padre e hijo cuando está en todo su derecho de conocer y que este forme parte de su vida.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

Si, la omisión del apellido del padre vulnera el artículo 6° del Código del Niño y Adolescente, afectando el interés del niño mediante porque no hay una igualdad de decisiones respecto a su futuro, si bien velar por el interés del niño también se encuentra estipulado en el artículo 7° de la Convención de los Derechos del Niño, recalcando que al niño no se le debe negar conocer a sus padres, así como también a ser cuidado por ellos.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Si, considero que debe ser obligatorio consignar ambos apellidos, para que el padre no evada responsabilidad como sucede muchas veces, sin embargo, también hay casos en los cuales se le niega el derecho al niño de conocer al padre y más aún el padre no tiene idea que tuvo un hijo, existiendo la posibilidad de que el padre si haya querido formar parte de la vida del niño queriendo velar por sus interés pero por potestad de la madre se le fue negado al aplicar lo que establece el último párrafo del artículo 21°.


PODER JUDICIAL
JUEZ DE PAZ LETRADO
RICARDO A. MONTES MONTOYA
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado de Paz Letrado del Rimac
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

3. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

4. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Rosa Cruz Aponte

Fecha y hora: 15/05/2023 – 17:05 pm.



PODER JUDICIAL
Dra. ROSA CRUZ APONTE
SECRETARIA JUDICIAL
Primer Juzgado de Paz Letrado de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Rosa Cruz Aponte

Cargo/profesión/grado académico: Secretaria Judicial

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

sus apellidos.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

No necesariamente afecta al derecho a la igualdad de e género, porque la finalidad de este párrafo es salvaguardar el derecho del menor en los casos de que los padres no quieran ser responsables.

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?



En mi opinión personal este último párrafo si prioriza salvaguardar el derecho a la igualdad del niño, y al ser modificado se estaría vulnerando el interés superior del niño, ya que se han visto casos que los padres no quieren ser responsables en asumir su paternidad, y si le dan la facultad al padre pueda que omita en registrar a su hijo.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

En este punto considero que directamente este artículo no vulnera el derecho a la identidad del menor, porque la madre puede o no omitir los apellidos, más lo negarle la posibilidad de saber quién es su padre.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Si salvaguarda el interés superior del niño, porque así le da la posibilidad de algún momento saber quién fue su progenitor y asimismo el derecho de poder reclamar lo que por ley le corresponde.

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

Si se omite la identidad de padre, le niega la posibilidad de poder conocer a su padre, así mismo el derecho a reclamar una pensión de alimentos, estudios, entre otros. .

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

Aparentemente e sí, porque el interés superior del niño prioriza el bienestar del menor, y al darles la facultad a los padres les da la potestad de poder decidir quién y cómo se registraría al menor.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

En mi experiencia laboral no transgrede el derecho a la identidad del niño, porque al otorgarle la facultad a la madre a omitir los apellidos más no el derecho de hacerle conocer al niño su padre.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?



Afecta en el derecho de poder llevar los apellidos de ambos padres, por lo que considero que directamente se estaría vulnerando el derecho a la identidad del menor.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

No debería ser obligatorio, pero si se debería priorizar el interés superior del niño.

~~PODER JUDICIAL~~
.....
Dra. ROSA CRUZ APONTE
SECRETARIA JUDICIAL
Primer Juzgado de Paz Letrado del Fuero
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

5. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

6. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años



Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Jairo Jhordy Meza Ramírez

Fecha y hora: 19/05/2023 – 10:00 am.



Dr. Jairo Jhordy Meza Ramirez
ABOGADO
CAL. 78803

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Jairo Jhordy Meza Ramírez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

sus apellidos.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Considero que sí, al no brindarle la misma potestad al padre como consecuencia se da la afectación en el sentido que se le brinde menor derecho por ser el padre.

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?



Sí, al priorizar la igualdad de género estaríamos accediendo a lo que son derechos y obligaciones por ambas partes, no debe ser considerado como una posibilidad inscribir a sus hijos con sus apellidos, ya que es una obligación que ambos padres tienen por ser sus progenitores.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

Sí, la madre desprende el vínculo paterno por decisión propia, generando afectación no solo en la identidad del recién nacido, sino también en su desarrollo futuro ya que ese menor crecerá con la idea que solo tiene mamá y eso alcanzará a sus derechos como los alimentos, herencia.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Sí, el bienestar del niño o niña se basaría a la toma de decisión por ambos progenitores.

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

Primero que todos sabemos que a los menores se les enseña sus nombres desde pequeños y con este generan una identidad con la que se van desarrollando, al entender un niño que tiene uno o dos nombres y dos apellidos que son de la mamá se genera una interrogante de si tiene papá o no, y del porque este no fue consignado; en el kinder, primaria, universidad, será llamado por ese nombre a menos que inicie en el transcurso de su vida un proceso de filiación de paternidad. Segundo, en nuestro ámbito jurídico, sabemos que el nombre genera derechos de alimentos, herencia, y de relación de padre e hijo y estos derechos se estarían viendo vulnerados al no tener la identidad paterna materializada en su nombre.

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

El interés superior del niño es muy importante y debe prevalecer sobre cualquier elección que puedan tener los padres; el interés superior del niño debe de estar en cada decisión de ambos progenitores.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?



El artículo 21 desliga el derecho que tiene el menor a poder conocer a su padre y el obtener de este los derechos que le corresponderían por ser su hijo. Sabemos que nuestro ordenamiento jurídico protege y vela por la familia, siendo así a este menor se le está vulnerando su familia y la relación paternal.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

Si el recién nacido no tiene el apellido paterno desde ya, y en ese mismo hecho se está imposibilitando otros derechos consustanciales.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Debe de ser obligatorio para preservar su identidad.



Dr. Jairo Jhordy Meza Ramirez
ABOGADO
CAL. 78803

CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

7. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

8. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

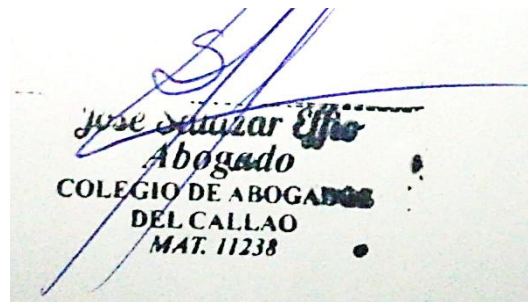
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Jose Salazar Effio

Fecha y hora: 19/05/2023 – 18:00 pm.



Jose Salazar Effio
Abogado
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CALLAO
MAT. 11238

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Jose Salazar Effio

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

sus apellidos.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1.En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Si, ya que el artículo 21 del Código Civil, solo le brinda la facultad a la madre, mas no al padre, por lo que, claramente se vería la desigualdad entre el hombre y la mujer.

2.En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?



En mi experiencia laboral he tocado casos en la cual hay madres que abandonan a sus hijos recién nacidos, por lo que en mi opinión si se debería modificar el segundo párrafo de artículo 21, facultando tanto al padre y a la madre de poder inscribir a sus hijos antes el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3.Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

Considero que el último párrafo del artículo 21 de Código Civil, si vulnera el derecho a la identidad del recién nacido, en los casos de que la madre lo abandone, ya que, como este artículo solo faculta a la madre de poder inscribirlo al abandonarlo lo estaría dejando con el padre lo cual no tiene la facultad, por ende, se vulneraría su derecho a la identidad.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1.Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Desde mi punto de vista y desde mi experiencia considero que no, ya que el interés superior del niño prioriza el bien y el pleno derecho de los niños, por lo que al brindarle esta facultad a ambos padres no alteraría a las decisiones que se tomen en relación a un niño.

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

Al omitir la identidad de padre, se estaría dejando de un lado el derecho de poder exigir la responsabilidad de poder suplir con la alimentación, educación, vestimenta y recreo hacia el menor, asimismo, se estaría dejando la posibilidad de poder reclamar en su momento el derecho a la herencia, por lo que el menor al no inscribirse con los apellidos del padre se estaría afectando estos derechos.

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

En mi opinión creo que sí, porque el interés superior del niño prioriza el bienestar del menor, y al darles la facultad a los padres les da la potestad de poder decidir quién y cómo se registraría al menor.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?



En mi experiencia laboral y personal, considero que el segundo párrafo del artículo 21 si transgrede el derecho a la identidad del niño, ya que, al otorgarle esta facultad solo a la madre, este le estaría dando la posibilidad de negarle el derecho y asimismo negarle la posibilidad de conocer en algún momento a su padre biológico.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

Si afecta, ya que como lo mencione en líneas anteriores se le estaría negándola posibilidad de poder exigir en algún momento su derecho a una alimentación, educación, y vestimenta, así como el derecho a la herencia.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

No debería ser obligatorio, pero si, debería de estar estipulado que también se le otorgue esta facultad al padre de poder inscribir al menor.

Jose Esteban Esparza E.
Abogado
COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CALLAO
MAT. 11238

CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

9. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

10. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Franks Williams Rojas Vargas

Fecha y hora: 20/05/2023 – 07:00 am.



PODER JUDICIAL DEL PERU

FRANKS WILLIAMS ROJAS VARGAS
ASISTENTE JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN MARTÍN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Franks Williams Rojas Vargas

Cargo/profesión/grado académico: Asistente Judicial

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

sus apellidos.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

En mi experiencia considero que no, ya que la igualdad de género es un derecho fundamental esencialmente para construir un mundo pacífico, próspero con respecto a la desigualdad entre el hombre y la mujer que se ve hoy en día.



2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

En mi opinión considero que, si debería ser modificado el segundo párrafo de artículo 21 de código civil, pero en el tramo de priorizar el derecho a la identidad del menor, mas no priorizar el derecho a la igualdad de género ya que en este caso este articulo solo afecta al menor.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

Por supuesto, porque se le está negando la posibilidad de poder ser inscrito con el apellido de su progenitor, y así vulnera su derecho a la identidad del menor de no poder llegar a conocer en algún momento a su padre.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

En mi experiencia puedo decir que no, porque se ha visto padres que no quieren asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos, y las madres prácticamente tienen que obligarlo mediante un proceso de filiación.



2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

La posibilidad de poder llegar a conocer en algún momento a su progenitor, y el derecho de poder tener una identidad conforme a su derecho.

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

Considero que sí, porque ante todo siempre se debe prevalecer los derechos de los menores, siendo que jurídicamente son declarados como incapaces, por ello si se debería prevalecer ante cualquier situación el interés superior del niño.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

Si va en contra del interés superior del niño, porque se le está negando el derecho de conocer a su progenitor, y le niega la posibilidad de poder identificarse con su familia paterna.



2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

En mi perspectiva, considero que sí, porque no se le está brindando la oportunidad de poder conocer a su padre biológico, ni mucho menos se le está brindando la oportunidad de poder compartir y convivir con la imagen paterna.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Si debería ser obligatorio, porque el menor tiene derecho de conocer e identificarse con su progenitor.


PODER JUDICIAL DEL PERU
FRANKS WILLIAMS ROJAS VARGAS
ASISTENTE JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SAN MARTÍN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE



CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

11. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

12. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años



Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Gerardo Gonzalo Atanacio

Fecha y hora: 22/05/2023 – 12:00 pm.

.....



ABOGADO
C.A.L. 72997
FIRMA Y SELLO

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Gerardo Gonzalo Atanacio

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Si considero que el último párrafo del art. 21 del Código civil afecta el derecho a la igualdad de género.

2.- En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

Si

3.- Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?



Si

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Si

- 2- Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

Las consecuencias que ocasiona son que el derecho al nombre está siendo afectada en el desarrollo de la identidad del hijo recién nacido.

- 3.- Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente?

Si, el interés superior del niño tiene que prevalecer y salvaguardar el derecho del hijo recién nacido.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

Si, negar la posibilidad de conocer la identidad del padre y no llevar los apellidos de ambos contradice la naturaleza del derecho al nombre y también el interés superior del niño.

2.- Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

Si, toda vez que la identidad del hijo recién nacido es una formación en conjunto de los progenitores.

3.- Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Si, de esta manera se estaría respetando el derecho del hijo recién nacido y el interés superior del niño al no negarle el desarrollo de su identidad, así como también no se estará vulnerando la igualdad de género de los padres.

.....



Gerardo Gonzalo Atencio
ABOGADO
C.A.L. 72997
FIRMA Y SELLO



CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

13. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

14. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años



Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.


Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Fecha y hora: 24/05/2023 – 15:25 pm.


Nombre: Yanina Susana Corado Quispe
DNI: 077337156
Número de Colegiatura: 11816 C.R.

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.



GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: María Susana Casachagua Aguilar

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Titular

Institución: Universidad César Vallejo

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

En mi opinión, el en Código Civil, para la elaboración de los artículos, se basan en factores como; la realidad nacional, la necesidad social, y el desarrollo a través del tiempo de dicha sociedad, es así como surgen nuevas necesidades que se anteponen a otras y surgen nuevas leyes y artículos, que derogan, a su vez, otras leyes y artículos.

En ese sentido no considero que se ente afectando el derecho a la igualdad sino, más bien, adaptando dicho artículo a una realidad social y si en un futuro, se logra detectar que el índice de padres, los cuales se quedan a cargo de la crianza del hijo recién nacido cuando la identidad de la madre no puede ser



revelada por ser ausente, surgirá la necesidad de regular, en el código civil, este nuevo hecho social y se modificara o creará un nuevo artículo que lo regule.

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

Como señalé en el párrafo anterior, depende de la necesidad de cada sociedad en el tiempo.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

No, porque si tendrá una identidad, la cual será la de la madre que asume la total responsabilidad de su crianza, con las consecuencias que esta decisión conlleve a futuro.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

El hecho se mantendría, la igualdad, en mi opinión es que lleve el apellido de los dos, siendo de uno u otro solo responde a posturas particulares (despecho, rencor, venganza, etc.).

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

El niño (a), en su desarrollo tendrá una identidad, sin embargo, pueden surgir dudas acerca del padre en el transcurso de su crecimiento.

3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre les consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

Si, el interés superior debe prevalecer, como indique en la primera pregunta, siendo de uno u otro solo responde a posturas particulares (despecho, rencor, venganza, etc.).

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

Si, ya que el interés superior se da, en mi opinión, cuando el menor lleva sus dos apellidos, sin embargo, esto no impide el interés del padre y la posibilidad de que se conozcan y que este hecho sea modificado posteriormente.




2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

Podría acarrear dudas en el menor en el transcurso de su desarrollo, sobre el interés de su padre de estar presente en su vida, inseguridad, necesidad afectiva, etc.

3. Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Opino que debería ser obligatoria, sin embargo, ese último párrafo responde a una necesidad social surgida en el tiempo, a manera de reconocimiento a las madres que asumen en su totalidad la crianza de sus hijos, lo cual no quita que esta decisión traiga consecuencias a futuro.


Nombre: *Yania Susana Casadragua Azueta*
DNI: *077337156*
Número de Colegiatura: *11816 CAZ.*

CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

15. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

16. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Alan Josue García Murrieta

Fecha y hora: 27/05/2023 – 11:00 am.

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Alan Josue García Murrieta

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

1. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Yo considero que no se afecta el derecho a la igualdad de género, dado que al final el que la madre no revele la identidad del padre se debe a diversos factores, o situaciones, que no necesariamente sea el hecho de querer ocultar al padre de su hijo que tiene un hijo suyo.

2. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.

3. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

No, no lo considero así, dado que como ya mencioné, la madre debe velar por el bienestar de su hijo, en todo caso en caso, la RENIEC debe de verificar que la madre tenga la suficiente capacidad para poder cuidar y darle calidad de vida a su hijo. En caso no sea así, para velar el bienestar del menor de edad, poner a resguardo al hijo en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?

Solo si ambos padres son personas que pueden asumir la gran responsabilidad de criar a su hijo en común, dado que si no es así mejor que se contacte con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?

Podría ocasionar algún daño en su desarrollo solo sí el padre o madre que está cuidando al hijo no le cuenta en una conversación con él quien es su madre o padre y porque no tiene su apellido, para así cerrar ese asunto.

2. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre le consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?

De hecho, que sí, el interés superior del niño debe prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente, dado que lo único que cuenta es el bienestar del hijo, su desarrollo personal y su plan de vida.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

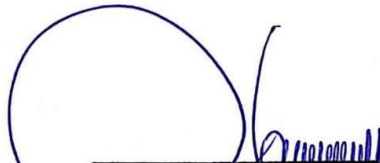
No lo creo, son diversos los motivos por los cuales la madre no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos. Es más, es la mujer quien mayormente pone el apellido del padre para que no escape de la responsabilidad que tiene con su hijo en común.

Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del

hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre.

3. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Debería ser obligatorio, previa investigación del padre por parte de RENIEC, y verificar si tiene suficiente posibilidad para criar a su hijo, o si aún vive, o si se encuentra en el país y recomendar a la madre a que consigne el apellido del padre para que asuma sus responsabilidades como tal a favor de su hijo en común.



Alan Josue Garcia Murmeta
ABOGADO
CAL N° 1124

CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

17. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

18. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

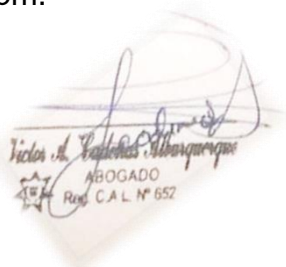
Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Víctor A. Cardenas Alburquerque

Fecha y hora: 28/05/2023 – 18:00 pm.



Víctor A. Cardenas Alburquerque
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 652

Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Víctor A. Cardenas Alburquerque

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

4. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Yo considero que no se afecta el derecho a la igualdad de género, dado que al final el que la madre no revele la identidad del padre se debe a diversos factores, o situaciones, que no necesariamente sea el hecho de querer ocultar al padre de su hijo que tiene un hijo suyo.

5. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.

6. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

No, no lo considero así, dado que como ya mencioné, la madre debe velar por el bienestar de su hijo, en todo caso en caso, la RENIEC debe de verificar que la madre tenga la suficiente capacidad para poder cuidar y darle calidad de vida a su hijo. En caso no sea así, para velar el bienestar del menor de edad, poner a resguardo al hijo en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?
Solo si ambos padres son personas que pueden asumir la gran responsabilidad de criar a su hijo en común, dado que si no es así mejor que se contacte con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.
2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?
Podría ocasionar algún daño en su desarrollo solo sí el padre o madre que está cuidando al hijo no le cuenta en una conversación con él quien es su madre o padre y porque no tiene su apellido, para así cerrar ese asunto.
3. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre le consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?



De hecho, que sí, el interés superior del niño debe prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente, dado que lo único que cuenta es el bienestar del hijo, su desarrollo personal y su plan de vida.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

No lo creo, son diversos los motivos por los cuales la madre no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos. Es más, es la mujer quien mayormente pone el apellido del padre para que no escape de la responsabilidad que tiene con su hijo en común.

Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del

hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre.

3. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Debería ser obligatorio, previa investigación del padre por parte de RENIEC, y verificar si tiene suficiente posibilidad para criar a su hijo, o si aún vive, o si se encuentra en el país y recomendar a la madre a que consigne el apellido del padre para que asuma sus responsabilidades como tal a favor de su hijo en común.



Victor A. Ballesteros Albarqueque
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 652

CONSENTIMIENTO INFORMADO (*)

Título de la investigación:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Investigador (a) (es):

Bellido León, Nayeli Noemi.

Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte.

Propósito del estudio

Le invitamos a participar en la investigación titulada **“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”**, cuyo objetivo es determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Esta investigación es desarrollada por estudiantes de la carrera Profesional de Derecho, de la Universidad César Vallejo del campus Los Olivos – Lima Norte, aprobado por la autoridad correspondiente de la Universidad y con el permiso de la institución.

Describir el impacto del problema de la investigación:

El problema de nuestra investigación radica en la afectación al derecho a la igualdad de género en el artículo 21 del Código Civil al otorgarle la facultad a la madre de poder inscribir al hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre, ya que a este no se le reconoce tal derecho; generando, además, afectación al interés superior del niño al no materializar su identidad biológica como consecuencia de la facultad que se le otorga a la mujer.

Procedimiento

Si usted decide participar en la investigación se realizará lo siguiente (enumerar los procedimientos del estudio):

19. Se realizará una encuesta o entrevista donde se recogerán datos personales y algunas preguntas sobre la investigación titulada:

“Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

20. Esta encuesta o entrevista tendrá un tiempo aproximado de 30 minutos y se realizará en el ambiente de la institución. Las respuestas al cuestionario o guía de entrevista serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas.

* Obligatorio a partir de los 18 años

Participación voluntaria (principio de autonomía):

Puede hacer todas las preguntas para aclarar sus dudas antes de decidir si desea participar o no, y su decisión será respetada. Posterior a la aceptación no desea continuar puede hacerlo sin ningún problema.

Riesgo (principio de No maleficencia):

Indicar al participante la existencia que NO existe riesgo o daño al participar en la investigación. Sin embargo, en el caso que existan preguntas que le puedan generar incomodidad. Usted tiene la libertad de responderlas o no.

Beneficios (principio de beneficencia):

Se le informará que los resultados de la investigación se le alcanzará a la institución al término de la investigación. No recibirá ningún beneficio económico ni de ninguna otra índole. El estudio no va a aportar a la salud individual de la persona, sin embargo, los resultados del estudio podrán convertirse en beneficio de la salud pública.

Confidencialidad (principio de justicia):

Los datos recolectados deben ser anónimos y no tener ninguna forma de identificar al participante. Garantizamos que la información que usted nos brinde es totalmente Confidencial y no será usada para ningún otro propósito fuera de la investigación. Los datos permanecerán bajo custodia del investigador principal y pasado un tiempo determinado serán eliminados convenientemente.

Problemas o preguntas:

Si tiene preguntas sobre la investigación puede contactar con las investigadoras Claudia Brigitte Veliz de la Cruz / Nayeli Noemi Bellido León, email: clacr26@ucvvirtual.edu.pe / nbellidol@ucvvirtual.edu.pe y Docente asesora Lisset Gutiérrez Yalico, email: lgutierrezy@ucvvirtual.edu.pe

Consentimiento

Después de haber leído los propósitos de la investigación autorizo participar en la investigación antes mencionada.

Nombre y apellidos: Carlo Mark Vento Osorio

Fecha y hora: 30/05/2023 – 14:00 pm.



Para garantizar la veracidad del origen de la información: en el caso que el consentimiento sea presencial, el encuestado y el investigador debe proporcionar: Nombre y firma. En el caso que sea cuestionario virtual, se debe solicitar el correo desde el cual se envía las respuestas a través de un formulario Google.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022”.

Entrevistado/a: Carlo Mark Vento Osorio

Cargo/profesión/grado académico: Secretario Judicial

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

(...)

Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022.

Supuesto: El artículo 21 del Código Civil, le otorga una potestad a la madre sin brindarle la misma potestad al padre y esta diferenciación genera una desigualdad entre ambos sexos.

4. En base a su experiencia, ¿Considera que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil afecta el derecho a la igualdad de género?

Yo considero que no se afecta el derecho a la igualdad de género, dado que al final el que la madre no revele la identidad del padre se debe a diversos factores, o situaciones, que no necesariamente sea el hecho de querer ocultar al padre de su hijo que tiene un hijo suyo.

5. En su opinión ¿Cree usted que el artículo 21 del Código Civil debe de ser modificado priorizando la igualdad de género y el derecho a la identidad del hijo recién nacido?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.



6. Siendo así, ¿Considera además que el último párrafo del artículo 21 del Código Civil vulnera el derecho a la identidad del hijo recién nacido al negársele la posibilidad de llevar el apellido de ambos padres?

No, no lo considero así, dado que como ya mencioné, la madre debe velar por el bienestar de su hijo, en todo caso en caso, la RENIEC debe de verificar que la madre tenga la suficiente capacidad para poder cuidar y darle calidad de vida a su hijo. En caso no sea así, para velar el bienestar del menor de edad, poner a resguardo al hijo en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Objetivo Específico N°1

Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del Código Civil.

Supuesto: La igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al último párrafo, del artículo 21 del Código Civil, porque establece la obligatoriedad de registrar los apellidos de ambos progenitores en el nombre del hijo recién nacido.

1. Desde su experiencia, ¿Considera usted que obteniendo el mismo derecho ambos padres, de materializar sus apellidos en el registro del nombre de su hijo se salvaguarda el interés superior del niño?
Solo si ambos padres son personas que pueden asumir la gran responsabilidad de criar a su hijo en común, dado que si no es así mejor que se contacte con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS o Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.
2. Ahora bien, ¿qué consecuencias ocasiona la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre en el derecho al nombre en su desarrollo?
Podría ocasionar algún daño en su desarrollo solo si el padre o madre que está cuidando al hijo no le cuenta en una conversación con él quien es su madre o padre y porque no tiene su apellido, para así cerrar ese asunto.
4. Siguiendo esa secuencia, tenemos que Capurro y Quiroz (2020) nos indican que se ha establecido que debe prevalecer el interés superior del niño, ante la facultad que tienen los padres al escoger qué nombre le consignarán a sus hijos. Por lo que se debe de establecer parámetros, en el registro para evitar que se vulnere la identidad y dignidad. Siendo así, ¿El interés superior del niño debe de prevalecer ante cualquier facultad que se les otorgue a los padres individual o conjuntamente?



De hecho, que sí, el interés superior del niño debe prevalecer ante cualquier facultad que se le otorgue a los padres individual o conjuntamente, dado que lo único que cuenta es el bienestar del hijo, su desarrollo personal y su plan de vida.

Objetivo específico N°2

Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la

Supuesto: La naturaleza del nombre comprende los apellidos de ambos progenitores al momento de inscribir al hijo recién nacido en el RENIEC según nuestra legislación peruana, toda vez que la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre.

1. En base a su experiencia, ¿Cree usted que el artículo 21 está yendo en contra del interés superior del niño al negársele la posibilidad de conocer la identidad de su padre y/o llevar los apellidos de ambos padres?

No lo creo, dado que la madre como tal debe de velar por el bienestar de su hijo y como dije antes, son diversos los motivos por los cuales ella no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos.

2. Podría indicarnos, ¿la omisión del registro del apellido del padre en el nombre del hijo recién nacido afecta el derecho a la identidad de este?

No lo creo, son diversos los motivos por los cuales la madre no le pone el apellido del padre a su hijo, que podría ser que se encuentre fallecido, entre otros motivos. Es más, es la mujer quien mayormente pone el apellido del padre para que no escape de la responsabilidad que tiene con su hijo en común.

Tenemos que Esparza E. (2019), alega que se debe de tratar de igual a igual para considerar a ambos sexos con las mismas capacidades y no caer en discriminación; es ahí donde se afirma que ambos padres tienen los mismos derechos de poder materializar sus apellidos como la identidad biológica del

hijo recién nacido, prevaleciendo el interés superior del recién nacido por sobre la potestad del querer de la madre.

3. Siguiendo esa secuencia ¿la inscripción del hijo recién nacido con el apellido del padre en el último párrafo del artículo 21 del Código Civil debe de ser obligatoria respetando el interés superior del niño?

Debería ser obligatorio, previa investigación del padre por parte de RENIEC, y verificar si tiene suficiente posibilidad para criar a su hijo, o si aún vive, o si se encuentra en el país y recomendar a la madre a que consigne el apellido del padre para que asuma sus responsabilidades como tal a favor de su hijo en común.



Anexo 03. Evaluación por juicio de expertos.
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: MG. OVIEDO GRADOS, JEAN MARCO VICTOR
 I.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV y abogado en el Poder judicial
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
 I.4. Autor(A) de Instrumento: Bellido León, Nayeli Noemi y Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5	8 0	8 5	9 0	9 5	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

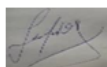
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 09672112

Lima, 19 de noviembre del 2022.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: La Torre Guerrero, Ángel Fernando
- I.2. Cargo e institución donde labora: Docente a tiempo completo UCV, EPD, Lima Norte
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
- I.4. Autores del Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5	8 0	8 5	9 0	9 5	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 03 de octubre del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No:09961843. Telf.9807589



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Guzmán Cobeñas, María del Pilar.
- I.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- I.4. Autor(A) de Instrumento:
- Bellido León, Nayeli Noemi - Veliz de la Cruz, Claudia Brigitte

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 26 d



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No. 06769313 Telf.: 992318918

Lima, 26 de abril del 2023.



Anexo 04. Instrumento de recolección de datos.

FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022
Objetivo General: Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y el derecho a la identidad frente al artículo 21 del código civil, Lima 2022

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos – Artículo Jurídico Comparado	
Identificación de la Fuente: Informe de la protección de la vulneración de los derechos de identidad e igualdad. Link: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28417.pdf	
Texto relevante	Análisis del contenido
Mecanismo de protección jurídico y administrativo ante la vulneración de los derechos de identidad y dignidad del menor frente a prenombrados ofensivos.	Las legislaciones contemplan una solución a la problemática sobre la libertad de prenombrados, estipulando en sus normativas límites o parámetro en el registro de pre nombres, con la finalidad de salvaguardar la identidad, dignidad y el Interés superior del Niño; a diferencia de Legislación Peruana que no ha establecido ninguna solución en sus normativas para evitar daños a futuro al menor, por otro lado se considera que sería recomendable aplicar el mismo mecanismo de solución a nuestras normativas.
Ponderamiento	
Las legislaciones de España, Francia, El Salvador y Argentina, se caracterizan por regular en su normativa límites en el registro del prenombre del menor, con la finalidad de salvaguardar principalmente el interés superior del niño, la identidad y la dignidad del menor, a comparación de la Legislación Peruana, en donde no se vislumbra ningún parámetro normativo al respecto para evitar que se vulneren estos derechos, siendo necesario aplicar en nuestro país un mecanismo similar, para así evitar que los padres tengan tanta libertad y se extralimiten con los nombres.	



FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022
Objetivo General: Determinar cómo se afecta el derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del código civil, Lima 2022

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos – Revista Jurídica	
Identificación de la Fuente: Norma comparada en la igualdad de género Link: https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf	
Texto relevante	Análisis del contenido
Los hombres obtienen mayor dominación o superioridad sobre la mujer en nuestro marco normativo, no obstante, en nuestra legislación peruana para ser más precisos en el artículo 21 del Código Civil, se establece que es la madre quien tiene la superioridad frente al hombre en el registro del hijo recién nacido.	El derecho a la igualdad desde la perspectiva de los derechos humanos, ni siquiera está sujeto a realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales; tampoco está sujeto a la disponibilidad de recursos. Ningún Estado puede sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres o que está progresivamente instaurando el derecho a la igualdad.
Ponderamiento	
El derecho a la igualdad ante la ley no esté sujeto a la limitación de la realización progresiva que tienen los derechos económicos, sociales y culturales, lo cierto es que al ser el derecho a la igualdad uno que necesariamente va aparejado con todos los demás derechos humanos, en el pasado se ha argumentado que, con respecto a ese conjunto de derechos, sí está sujeto a la realización progresiva y a la disponibilidad de recursos.	



FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022
Objetivo Específico 1: Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del código civil, Lima 2022

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos – Informe Jurídico Comparado	
Identificación de la Fuente: Informe en derecho de identidad de niños, niñas y adolescentes. Link: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28417.pdf	
Texto relevante	Análisis del contenido
Las reflexiones sobre este derecho con los avances en el campo de la medicina genómica que permite determinar el origen genético.	El derecho a la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres. Es así como, el criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución entró en vigor en 1990.
Ponderamiento	
La naturaleza misma de los tratados internacionales que deben ser aplicables a una gran variedad de culturas y sistemas jurídicos, por lo que normalmente establecen derechos genéricos y estándares que deben ser adoptados por las legislaciones de cada país.	



FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022

Objetivo Específico 1: Determinar cómo la igualdad de derechos salvaguarda el interés superior del niño frente al artículo 21 del código civil, Lima 2022

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos – Revista Jurídica	
Identificación de la Fuente: La inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano Link: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-33712022000100004	
Texto relevante	Análisis del contenido
El interés superior del niño como un principio rector de todas las normas en el que se vean involucrados a los niños desde su nacimiento, al ser indefensos, el Estado es el que debe de garantizar la seguridad jurídica para con ellos.	Determinar la inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano, que busca comprender los fenómenos, examinándose desde la perspectiva de los partícipes en su contexto natural, apoyándose en el método dogmático, indagando sobre los principios y derechos de ley.
Ponderamiento	
Existe una relación efectiva entre la inclusión social como derecho humano y el interés superior del niño, además que el beneficio de la inclusión social incide en el desarrollo del niño en un estado de derecho. Así mismo, existe la afectación del interés superior del niño por el delito de discriminación.	



FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022
Objetivo Específico 2: Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre en el artículo 21 del código civil.

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos – Código Civil de Argentina	
Identificación de la Fuente: Normativa comparada (Argentina)	
Link: https://buenosaires.gob.ar/registro-civil/nacimientos	
Texto relevante	Análisis del contenido
El Artículo 242 del C.C de buenos aires establece que la determinación legal de la maternidad, aun sin mediar reconocimiento expreso, el último párrafo de la norma en cuestión indica que es menester notificar a la madre o al padre de la inscripción del nacimiento de su hijo, a los fines de dar cumplimiento a las prescripciones legales.	El fundamento jurídico y jurisprudencial de la acción judicial se basó en el artículo 19 de la Constitución Nacional según el cual: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". En lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3°, artículo 7° inciso primero, artículo 8°, incisos 1 y 2, referidos a los derechos del niño a su identidad y la obligación de los Estados Parte a prestar la asistencia y protección apropiadas para restablecer rápidamente su identidad.
Ponderamiento	
La maternidad sustituta es una práctica basada en la decisión libre de adultos que ejercen sus derechos y prerrogativas, sin perjudicarse ni perjudicar a terceros, razón por la cual no puede señalarse ni objetarse a las personas que la ejercen ni a la práctica en sí misma.	



FICHA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL

Título: Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima 2022
Objetivo Específico 2: Explicar de qué manera la inscripción del hijo recién nacido omitiendo la identidad del padre afecta el derecho al nombre en el artículo 21 del código civil.

Autores:

- Bellido León Nayeli Noemi
- Veliz de la Cruz Claudia Brigitte

Ficha de análisis de fuente de documentos - Revista Indexada	
Identificación de la Fuente: Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas	
Link: https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/374/394	
Texto relevante	Análisis del contenido
El derecho a la identidad del hijo recién nacido consiste en obtener un nombre donde se materialicen los apellidos de los padres desde su nacimiento en el momento de inscripción ante el registro civil, como también al reconocer su filiación y su origen.	Respecto a la identidad personal que es considerada como un derecho plenamente reconocido por la Constitución; y el cual, según la doctrina y jurisprudencia, es un derecho que debe ser garantizado en todo momento, ya que este constituye un elemento necesario para el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad del niño, niña y adolescente.
Ponderamiento	
El derecho de identidad que poseen los niños se emplea el método histórico mismo que estudia las etapas del derecho de identidad y la declaración testamentaria con el único propósito de descubrir de qué manera influye la una en la otra, y el lógico, se aplica con el objetivo de obtener información, ya que se quiere conocer de manera más general cómo se violenta el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes al no constar en las declaraciones testamentarias.	



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GUTIERREZ YALICO LISSET YAZMIN, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Derecho a la igualdad de género y derecho a la identidad frente al artículo 21 del Código Civil, Lima, 2022", cuyos autores son BELLIDO LEON NAYELI NOEMI, VELIZ DE LA CRUZ CLAUDIA BRIGITTE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 23.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 26 de Junio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GUTIERREZ YALICO LISSET YAZMIN DNI: 47612988 ORCID: 0000-0003-1250-4591	Firmado electrónicamente por: LGUTIERREZY el 30- 06-2023 10:55:38

Código documento Trilce: TRI - 0551451